

1810.

La Junta Superior de Gobierno de esta Plaza, que desde el principio de su instalacion se propuso y ofreció á su Pueblo imponerle en quanto perteneciese á su defensa, y que como perteneciente á ella acordó en 31 de Enero próximo pasado, que no entrase persona alguna, sin diferencia de clases ó gerarquias, ha estimado que no correspondería á aquella solemne promesa, sino presentase al público quales han sido sus tareas en tan importante asunto. De esta única causa procede el haber dado á la prensa la presente coleccion instructiva de la materia.



*EN LA IMPRENTA DE LA JUNTA SUPERIOR
DE GOBIERNO. AÑO DE 1810.*

SEÑOR.

LA Junta Superior de observacion y defensa de esta plaza, ante V. M. con el mas profundo respeto expone: Que luego que tuvo noticia de hallarse los enemigos á quatro jornadas militares de esta plaza lo hizo notorio al público, y ordenó se prohibiese la entrada de gentes, exceptuando los conductores de víveres, y los que hicieren constar que convenia al real servicio. No fué esta una providencia meramente militar, segun conviene en las circunstancias que rodean á Cadiz. Fué tambien medida política y aun necesaria, atendiendo al vasto número de personas que forman su poblacion y consumen los víveres. Puede experimentarse escases en algunos artículos de necesidad primera, y sería un crimen en los representantes del pueblo, que permitiendo la entrada de personas forasteras, aumentase las privaciones de sus gobernados.

Conducida la Junta de estos principios, sostiene constantemente la prohibicion, é insensible, digámoslo asi, á los clamores del anciano, del enfermo, y aun de la parturiente, ha desatendido multitud de solicitudes sobre permiso de entrada. Pero como que se han presentado muchas familias con pasaportes amplios y expresivos, firmados por uno de los Exmos. Sres. que constituyen

el Consejo de esa Suprema Regencia, las ha admitido en su recinto por no desairar las órdenes dimanadas del trono del Sr. D. Fernando VII.

El pueblo toca los efectos sin exáminar las causas: observa que se rechaza al pobre, y se recibe al acomodado. Teme las consecuencias funestas que puede producir esto en sus abastos, y degrada el concepto que le ha inspirado la Junta. La inalterable rectitud de V. M. que respeta la santidad de las leyes y la igualdad de la Justicia, puede facilmente cohibir estos males, y la Junta que asi lo espera: = Suplica á V. M. se sirva mandar que por ninguna de las secretarías de Estado, ni por el Capitan general del Departamento, ni por la Junta ó autoridades de esa Isla se den pasaportes ó licencias para venir á Cadiz, exceptuando solo á los que sean aqui destinados por servicio real ó de la Plaza, evitando de este modo perjuicio á los viageros, daños á Cadiz, y responsabilidad á esta Junta. Dios guarde la importante vida de V. M. para felicidad de sus pueblos. Cadiz 11 de Febrero de 1810. = Señor. A. L. R. P. de V. M. = Francisco Venegas.

No se recibió respuesta de esta representacion; pero si la real orden siguiente.

Debiendo considerarse esa Plaza en estado de sitio, ha resuelto el Consejo de Regencia de España é Indias, que V. E. disponga salgan de ella las personas inútiles, ó que no tengan destino en

la misma: Lo comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Isla de Leon 21 de Febrero de 1810. = Eguia. = Sr. Presidente y Junta Superior de Cadiz.

Despues se recibió la real orden que sigue.

El Consejo de Regencia de los reinos de España é Indias, que incesantemente vela por el bien de la Patria, considerando que los vagos y ociosos siempre han sido perjudiciales al estado, y en las circunstancias del dia mas que nunca; queriendo por otra parte convertir en ciudadanos útiles á una clase de gentes abandonada asi misma, y que podria descender á la última prostitucion; ha resuelto S. M. que sin pérdida de tiempo se haga una leva capaz de completar los regimientos, y de poder evitar las estancias de hospital que causa el planton que hacen de servicio con motivo de la gran baja de los cuerpos. Y para que tenga el mas exácto cumplimiento esta soberana resolucion, lo comunico á V. E. de real orden; en inteligencia de que á fin de que se verifique con la celeridad necesaria, se valdrá V. E. no solo de los Alguaciles y demas dependientes subalternos, sino tambien del auxilio de la tropa. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Isla de Leon 6 de Marzo de 1810. = Hormazas. = Sr. Gobernador de Cadiz.

A que se contextó por la Junta con la siguiente representacion.

EXCMO. SEÑOR.

La Junta Superior persuadida de la necesidad de aumentar el ejército, y de evacuar esta Plaza, así de las personas que le son inútiles, como de los vagos, y ociosos que le son perjudiciales, tratando de dar cumplimiento á las soberanas resoluciones de 21 de Febrero y 6 del actual que hablan de la materia, no puede menos de hacer ciertas observaciones en ella para proceder siempre conforme con las justas ideas de S. M.

Si la leva, qual se manda, debe ser capaz de completar los regimientos, y evitar las estancias de hospital que causa el planton que hacen de servicio, los vecinos de Cadiz solos no bastarán á dar este resultado, por hallarse la mayor parte de su juventud empleada ya en los batallones de voluntarios distinguidos, ya en los de cazadores de igual clase, ya en las compañías de milicias urbanas, y ya en las varias de artillería que ha levantado para su defensa. Existen no obstante en esta Ciudad multitud de emigrados, ó fugitivos de otros pueblos que la Junta ignora si podrá destinarlos á las armas, á pesar de que con toda evidencia son inútiles en la plaza, y parece que de justicia los reclama hoi la patria. Tales son los mozos y demas dependientes de última clase de los Grandes de España, de los togados ó demas ministros públicos, que lejos de ser útiles

causan escándalo en el pueblo, é igualmente los ⁷ que habiendo sido empleados en la casa Real, y en los últimos oficios de Secretarías, y Consejos resultan hoi en la esfera de ociosos, por que cesó la ocupacion en todos á fuerza de las circunstancias.

La Junta que desea combinar el cumplimiento de las Reales ordenes con aquel fondo de inalterable justicia que caracteriza á S. M. reunida tambien la que se le comunicó en 21 del pasado para que saliesen de esta plaza las personas inútiles, ó que no tengan destino en la misma, le parece oportuno consultar si dichas personas deben comprehenderse en la leva, executando siempre el equitativo discernimiento que es propio en la materia.

El modo pues de fixar estas observaciones bajo un punto de vista capaz de llenar las intenciones del Consejo de Regencia, removiendo los muchos obstáculos que ofrece en Cadiz la calificación de vagancia, seria comprehender en la leva á todos los solteros idóneos que se hallen dentro, de la edad de 16 á 45 años, por que de otro modo ni se consiguen los saludables fines que S. M. apetece, ni se evitan las quejas y reclamaciones en que se verá abrumado el Gobierno.

Sin perjuicio del resultado de esta consulta se ha cometido la execucion de la Real orden de ó del corriente á los tribunales de Vigilancia, y Comisarías de Barrio; pero como se les circunscribe el ejercicio de sus pesquizas á solos aque-

llos cuya vagancia no ofrezca duda; cree fundadamente esta Junta que no corresponderá el resultado de la exígenia de los objetos, y por tanto espera que V. E. consultando con S. M. comuniquen de Real orden su soberana resolucion para que inmediatamente se cumpla. Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 13 de Marzo de 1810. = Andres Lopez, Presidente. = Manuel Maria de Arce, Secretario. =

Sobre lo que se recibió la Real Orden siguiente.

EXCEMO. SEÑOR.

En vista de la exposicion de V. E. en oficio de 13 de este mes, conseqüente á las órdenes de 21 de Febrero último y 6 de Marzo corriente, ha resuelto el Consejo de Regencia de España é Indias manifieste á V. E. que la leva está siempre abierta, y debe ser constante á diferencia de la quinta, y alistamiento en masa que tienen sus tiempos, y se usan únicamente en los casos de necesidad, y urgencia, como el presente, en que se ha mandado hacer alistamiento general, por exígirlo así la defensa de la Religion, del Rei y de la Patria.

Así la leva como la quinta, y alistamiento tienen sus peculiares reglas y prevenciones para la execucion. La primera debe practicarse conforme á la ordenanza del año de 1775, formada con el interesante objeto de purgar á los pue-

blo de gentes odiosas, que sin concurrir á la utilidad comun á que está obligado todo ciudadano, invierten el tiempo en inaccion y vicios destructivos de la sociedad. Para la segunda se expidió en 27 de Octubre de 1800 la ordenanza de reemplazos. Y para el tercero, ó alistamiento general á que han precisado las circunstancias en que se halla la nacion, se han dado últimamente varias órdenes respectivas á los que han de ser comprehendidos, clasificados posteriormente con mayor distincion por la circulada con fecha de 4 de Enero de este año. Lo comunico á V. E. de la de S. M. para su gobierno y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Isla de Leon 16 de Marzo de 1810. = Eguia. = Sr. Presidente y Junta Superior de Cadiz.

Se solicitó una copia del reglamento citado de 4 de Enero, y se remitió efectivamente con la Real orden que sigue, y se publicó por esta Junta en fecha 23 de Marzo.

EDICTO.

El Supremo Consejo de Regencia de España é Indias en nombre de nuestro mui amado Monarca el Sr. D. Fernando VII, no solamente ha declarado desde el 21 de Febrero último que esta plaza se halla en el verdadero estado de un sitio; sino que es forzoso evacuarla de personas inútiles, de las que en ella no tengan destino activo, y que así sus naturales como los foraste-

ros acogidos á su recinto acudan al socorro de la patria por medio de un alistamiento general, que debe formarse segun la circular de 4 de Enero de este año, cuyo tenor es como sigue.

Siendo los alistamientos para el Ejército uno de los puntos que llaman mas principalmente la atencion de la Junta Suprema central gubernativa del reino, y repitiendose continuamente los recursos sobre la inclusion ó exclusion de algunos mozos en ellos, á pretexto de considerarse exceptuados ó comprehendidos en diferentes clases, atendido el órden prevenido por la ordenanza de milicias del año de 1767, como tambien las representaciones de las juntas provinciales y de agravios; se ha servido S. M. mandar en nombre del Rei nuestro Señor D. Fernando VII, conformandose con la consulta de su Consejo Supremo interino de Guerra y Marina, que se observe la clasificacion siguiente, en todos los que se hallen en la edad de diez y seis años cumplidos al tiempo del sorteo hasta la de quarenta y cinco años cumplidos en el mismo acto: baxo del principio de no haber otra excepcion que el impedimento fisico visible, á menos que los mismos interesados convengan en el impedimento fisico que se proponga, aun quando no sea visible.

Primera clase.

A esta pertenecen todos los mozos solteros nobles y plebeyos que no estubieren incluidos en las clases siguientes, sirviendo aquellos en la de

distinguidos. Los viudos sin hijos que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia, ó que aunque los tengan, no los mantengan en su compañía. Los casados que no hubieren estado amonestados alguna vez quince días antes de la publicación del sorteo en la capital, ú obtenido con la misma anticipacion despacho secreto para casarse. Los novicios de las órdenes religiosas. Los clérigos de menores que teniendo veinte y cinco años de edad y habiendo estado dos años antes de ella en quieta posesion de capellanía ó beneficio no se hubieren ordenado *in sacris*. Finalmente los tonsurado con asignacion á iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus preladados.

Segunda class.

Corresponde á esta los abogados de los colegios establecidos en la Corte y en las capitales donde residen los tribunales inferiores, agentes de los fiscales, relatores y escribanos de cámara de los tribunales superiores. Los dependientes de correos en quienes concurren las circunstancias de ser correos de gabinete nombrados por el Superintendente General. Dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad. Los que sean uno de los doce conductores de ballejas por las carreras del reino con igual nombramiento. Los maestros de postas y oficiales de dicha renta destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fixa al servicio de ella; pero los demas empleados, sea su ocupacion la que fuere,

entraran en la primera clase, aunque sean oficiales temporeros, meritorios ó entretenidos, así en las oficinas de esta renta como en todas las demas. Los guarda-almacenes, comandantes de los resguardos, fieles ú oficiales de número, ó agregados con dotacion fixa en las oficinas de contaduría, tesorería de ejército ó provincia y otras de rentas reales, con exclusion de meritorios y entretenidos, pues estos y los demas no expresados terminantemente corresponden á la clase primera, excepto los que se mencionan en la quinta; pero quando saliere soldado algun empleado ya sea de estas rentas ó ya de la de correos, se dará aviso á los subdelegados para que provean lo necesario, á fin de que no padezcan las rentas por la ausencia de aquel; bien atendido que los que salieren soldados gozaran, ademas de prest de tales, la mitad del sueldo del empleo, quedando la otra mitad para el que le substituya en él. Los retirados ó cumplidos con buena licencia que hayan presentado justicia. Los tonsurados ó clérigos de menores con beneficio ó capellanía que estuvieren sirviendo al tiempo del alistamiento, y no hayan llegado á los veinte y cinco años de edad, pues teniendo esta sin haberse ordenado *in saceris*, habiendo estado dos antes en quieta posesion del beneficio ó capellanía, serán incluidos en la primera clase, del mismo modo que los tonsurados con asignacion á iglesia, ó estudiantes de universidades con licencia de sus prelados. Finalmente los regulares profesos que no estuvieren ordenados de subdiáconos, y los legos.

Tercera clase.

Entrarán en esta los mozos solteros cabezas de familia que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia manejen por sí ó por sus criados hacienda propia raiz, ó vivan aplicados al comercio ó destinados á fábricas ú oficios, ó tengan una yunta propia aunque labren tierras arrendadas, ó que sin tenerla mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, tio carnal, no mediando en ello fraude, ó que viviendo con hermanas, tengan y labren de mancomun la hacienda. También entrarán en esta clase el hijo único de viuda, ó de padre sexâgenario ó impedido absolutamente: el de padre que hubiere cumplido sesenta años antes del acto del alistamiento, y el de padre impedido, siempre que el tal hijo mantenga en estos casos al padre. El hijo único de padre impedido aunque este sea rico, con tal que el hijo esté empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre, siendo este su destino ó principal ocupacion.

Aunque el padre de sesenta años ó impedido ó la viuda tengan alguna corta porcion de bienes, entrará en esta clase el hijo único de qualquiera de los tales si con el producto de estos bienes cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo mantiene á su padre ó madre: entendiendose por hijo único en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos si

son menores de diez y seis años, ó por algun habitual impedimento corporal aunque pasen de esta edad no son aptos para el servicio de las armas, ó aunque lo sean no son idoneos para cuidar del sustento de sus padres; pero en este caso el hermano ó hermanos aptos para el servicio deberán entrar en la primera clase. El hijo único del primer matrimonio que con su padrastro ó madrastra hiciere los oficios de hijo sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios.

Los artesanos que sean maestros de tejidos de lana, seda ó algodón, que viven continuamente ocupados en su oficio y tengan título ó cartas de exâmen de tales por sus gremios, con tal que como maestros dirijan talleres de su facultad, sean ó no propios. Los maestros tintoreros de los tejidos expresados, aunque sean hijos de familia, ó nõ tengan casa abierta, con tal de que tengan corrientes las fábricas de tintes manejadas por ellos mismos. Los viudos sin hijos que tengan oficio menestral ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta. Los impresores que por sí mismos manejen sus imprentas. Los que tuviesen dos hermanos en actual servicio. Los viudos ó mozos de casa abierta, empleados con requa propia y de continuo en el exercicio de la arriería.

Quarta clase.

Corresponden á esta los que tengan tres ó quatro hermanos en actual servicio. Los casados

sin hijos. Los directores ó dueños principales de fábricas de artefactos de uso útil y necesario, con exclusion de los que sean de lujo.

Quinta clase.

En esta entrarán los casados sin hijos que tengan oficio menestral ó cultiven hacienda correspondiente á una yunta, ó tengan comercio por mayor ó menor. Los casados con hijos ó viudos con ellos manteniéndolos en su compañía. Los que tengan cinco, seis ó mas hermanos en el servicio. Los maestros facultativos y directores de las reales fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casa de moneda. Los gefes principales de todas las oficinas de real hacienda y de qualquiera otro establecimiento administrado por cuenta de S. M. como administradores, contadores y tesoreros. Los alcaldes de los castillos y fortalezas ó sus tenientes en su ausencia, que hayan hecho juramento y pleito homenaje de defenderlos y no desampararlos en tiempo de paz y de guerra. Los catedráticos en actual ejercicios de universidades aprobadas ó seminarios conciliares: los que asimismo tengan cátedra efectiva de alguna ciencia ó facultad en virtud de real orden. Los secretarios de acuerdos de las juntas provinciales, los maestros de primeras letras con superior aprobacion. Los administradores generales de rentas de las provincias. Los médicos, cirujanos titulares, boticarios y albeytares, que fuesen únicos en los pueblos. Los alcaldes,

regidores, diputados del comun, síndico procurador general, alguacil mayor en los ayuntamientos, y escribanos de estos.

Sexta clase.

Se comprenderán en ella los casados que tengan mas de dos hijos.

De manera alguna y baxo de ningun pretexto se admitirán substitutes, pues el servicio de cada uno ha de ser personalísimo.

Los oficiales de milicias urbanas que tienen real despacho no deben comprenderse en alistamientos, pues S. M. los tiene competentemente autorizados como oficiales con su real despacho.

Quando tocare la suerte de soldado á alguno de los operarios de las fábricas de armas blancas, de las de laton de las Sierras de Alcazar, fabricantes de los salitres ó patentados con sueldo en la comision de Montes de Marina establecida en Orcera, cuya plaza no pueda reemplazarse por otro en razon de la instruccion y conocimientos prácticos que tenga de aquel destino, podrá concedérsele licencia para que continúe trabajando en la misma fábrica, siempre que el director de ella lo solicite de S. M. pero sin dexar por eso de ser soldado, ni deberse pedir su reemplazo al pueblo por cuyo cupo se presentó.

Para evitar equivocaciones y la mala inteligencia en que pudieren incidir los encargados de la execucion de los alistamientos, se tendrá presente que el orden de clasificacion prevenido ha

de observarse tan riguroso y exácto, que de ningun modo y por ningun caso habrá de tocarse á la segunda clase hasta tener apurada la primera, haciendose constar no alcanzar de esta á llenar el cupo que haya correspondido á cada vecindario, y así progresivamente en las demas clases. Del documento ó testimonio por donde se justifique la total extincion de los sorteables de cada clase, que ha de ser el presupuesto preciso para descender de una en otra, ha de acompañar copia fe haciende en los expedientes que se promuevan por los interesados en las quejas que produxeren ante la junta de agravios, y fueren por apelacion al consejo, para que conste por este medio la justicia con que se haya procedido en los alistamientos, y la razon en que fundaron sus reclamaciones los quejosos.

Con el propio fin de evitar equivocaciones, y proporcionar la expedicion de los alistamientos, se observará la ordenanza de reemplazos de 1800, no en quanto á excepciones, pues todas las concedidas en ellas y en reales órdenes anteriores á esta fecha quedan derogadas absolutamente, sino en todo aquello que previene el modo y forma de hacer los alistamientos, oir excepciones, determinarlas, practicar los reconocimientos por peritos &c. de modo que tomandola por regla se practiquen los sorteos y determinen las dudas que puedan ocurrir.

Lo comunico de real orden á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcazar de Sevilla 4 de Enero de 1810.

La Ciudad de Cadiz ha sido por mucho tiempo exenta de quintas, sorteos y alistamientos, mas la necesidad imperiosa de la patria y la urgencia de su peligro, que clama por el aumento del ejército que defiende sus muros y la Real Isla de Leon que se contempla como su mas interesante avanzada, exige sin pérdida de tiempo que olvidandose por ahora las excepciones antiguas, todos los brazos útiles concurren á la defensa y conservacion de la Patria invadida.

La Junta superior de Gobierno penetrada de estos vivos clamores, conociendo la justicia del Real decreto, y zelosa en darle cumplimiento, manda que todas las personas comprendidas en la primera clase de la real órden que vá copiada, comparezcan en las casas capitulares de esta ciudad desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cinco hasta las nueve para alistarse ante la Diputacion que su mui Ilustre Ayuntamiento elija. Los alistados recibirán allí mismo una papeleta firmada por el Señor Procurador mayor que exprese su nombre, calle y casa donde el alistado viva, la que entregará inmediatamente al tribunal de vigilancia de su barrio, donde quedará archivada á fin de que conste la puntual observancia de este edicto.

La Junta tiene ya tomadas sus medidas para rectificar la operacion y castigar severamente á los que con qualquier pretexto se escusasen ó eximiesen de la primera clase de alistamiento que por el presente se ordena executar, en el término de tres dias, que empezaran á contarse des-

de el inmediato á la fecha del presente. Todos los en él comprehendidos deberán comparecer á cumplir lo que en él se previene, teniendo entendido que si la primera clase no diese el número suficiente de individuos á reemplazar el ejército qual S. M. lo ordena, se procederá inmediatamente al alistamiento de los inclusos en la segunda, y asi sucesivamente hasta la sexta, sin que á nadie se le admita privilegio ú excepcion alguna.

Los quatro batallones de voluntarios distinguidos, los dos de cazadores de la misma clase y las compañías de artilleros de esta plaza, declaradas por S. M. como tropa de linea, quedan exceptuadas de este alistamiento, como tambien el cuerpo de milicias urbanas que ha levantado la Junta, en atencion á una reciente real orden de S. M. por quanto es tropa que no exigiendo pan ni prest, y uniformandose á su costa compone una gran parte de la guarnicion de esta plaza, dexando libres una multitud de veteranos que deberian guarnecerla, para que batan al enemigo fuera de sus muros. Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar, y fixar exemplares en los sitios de costumbre. Cadiz 23 de Marzo de 1810. = Andres Lopez, Presidente. = Por acuerdo de la Junta Superior. = Manuel Maria de Arce, Secretario. =

EXCMO. SEÑOR.

Incluyo á V. E. un exemplar de la Real orden de 4 de Enero último, sobre la clasificacion que

ha de guardarse, en el alistamiento general mandado executar para aumentar nuestras fuerzas, contra las enemigas, y si V. E. necesitase mas mandará á pedirlos á la Secretaría de guerra que se ha trasladado á esta plaza, pues se da la orden para que los entreguen. Dios guarde á V. E. muchos años. Isla de Leon 18 de Marzo de 1810. = Eguia. = Sr. Presidente y Junta Superior de Cadiz.

Sobre lo que se dirigió la respuesta ó contestacion siguiente.

EXCMO SEÑOR.

La Junta Superior de Gobierno de esta Plaza se halla tomando las providencias concernientes al alistamiento de gente para aumentar el ejército conforme á la real orden de 4 de Enero último que con fecha del 16 y 18 del presente se le manda cumplir. Dará en primer lugar el resultado de la primera clase allí prescrita, para proceder sucesivamente á las demas. Se está ya formando el edicto correspondiente para anunciarlo al público y establecer el método con que la operacion sea pronta y sencilla. En él prevenirá que son exceptuados de este alistamiento los quatro batallones de voluntarios distinguidos, los dos de cazadores, y las compañías de artilleros que se hallan declarados por S. M. como tropa de linea y de residencia fixa en esta Plaza para su guarnicion. Mas como la Junta cree compre-

hendidias en esta misma excepcion á las compa-
 ñias de milicias urbanas que ha creado, ya por
 que asi se lo prometió en el momento mismo de
 su instalacion, y ya por que es tropa que se viste
 á sus expensas, sin exígir pan ni prest, haciendo
 un ahorro considerable al erario, ha deter-
 minado suplicar á S. M. como lo hace, se dig-
 ne aprobar esta excepcion, no tan solamente por
 las razones expuestas y por el sagrado de la pa-
 labra que empeñó esta Junta antes de instalarse
 el Supremo Consejo de Regencia; sino tambien
 porque de los alistados en ellas son mui pocos los
 individuos á quienes comprehende la clase prime-
 ra del alistamiento que se va á executar. La Jun-
 ta sin dexar de recordar á V. E. el pronto des-
 pacho de la representacion que hizo al Rei sobre
 estas mismas milicias en 12 del presente, espera
 obtener la real aprobacion que solicita para esta
 tan justa y util excepcion, con tanta brevedad,
 como que de ella pende el pronto y mejor éxito
 del alistamiento mandado. Con ella logra Cadiz
 tener una parte de guarnicion de toda su confian-
 za que nada cuesta al estado, y que deja libre
 una gran porcion del exército veterano para obrar
 fuera de sus muros contra el enemigo.

Sírvase pues V. E. elevarlo todo á noticia de
 S. M. para disponer lo conveniente en vista de
 su soberana resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 20 de
 Marzo de 1810. = Andres Lopez, Presidente. =
 Manuel Maria de Arce, Secretario. =

Posteriormente se recibió la real orden siguiente.

EXCMO. SEÑOR.

Con esta fecha comunico al Consejo Supremo de España é Indias la resolución siguiente.

” Quando se trata del bien de la Patria, ninguna medida, aun de precaucion por violenta que parezca, debe conceptuarse por injusta á los ojos de los buenos Españoles. Las prontas y vigorosas que S. M. ha resuelto proveer respecto de Cadiz, no solo serán ventajosas á su vecindario, y habitantes, sino que su utilidad, será trascendental al resto entero de la nacion. Considerando pues el Rey Nuestro Señor Don Fernando VII. y en su real nombre el Consejo de Regencia de los Reynos de España é Indias, que el estrecho recinto de esa Ciudad, sobre no prestar un asilo cómodo á las numerosas familias que de todas partes se han refugiado en ella, ofrece motivos dignos de la atención de S. M. pues que por tan crecida concurrencia, por la precision del uso de los alimentos salados y lo inmediato de la estacion, está expuesta la Ciudad, á que se renueven en ella las aflicciones á que dió lugar por dos ó tres veces en los años pasados el contagio á que propende el clima, meditando tambien sobre el exorbitante consumo de los caldos y comestibles, y del agua en particular para los precisos usos domésticos: teniendo en fin presentes otras varias razones de estado á que obligan las circunstancias del asedio, y queriendo evitar

los funestos peligros, á que de la continuacion de la permanencia de tantas gentes quedaría expuesta esa fidelísima y benemérita Ciudad ha tenido á bien S. M. mandar que por un bando, que se publicará en su real nombre, se haga saber, que la voluntad del Soberano es, que desde luego todas las personas que no tengan destino ú empleo, de qualquiera edad, sexò, y estado que sean, sin excepcion, salgan de la Ciudad de Cadiz, aprovechandose de la proporcion de los navios que van á salir para el Mediterráneo, con los quales pueden ir con mayor seguridad los buques que se hagan á la vela, asegurando á los que gozen sueldos se les adelantará una mesada, y á todos se les conducirá ó libres del flete, si puede ser, ó pagando la mitad de él, lo que asimismo se procurará proporcionar á todas las demas personas que quieran dirigirse á otros puntos, en la inteligencia de que para mediados de Abril, ha de quedar reducida la Plaza á su justo y preciso vecindario y guarnicion.

Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Isla de Leon 30 de Marzo de 1810. = Nicolas Maria de Sierra. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Cadiz. =

Publicó efectivamente el Consejo el Bando que previene esta real orden, cuyo tenor con fecha de 7 de Abril es el siguiente.

D. Josef Joaquin Colon, del consejo de esta-

do, Decano del Supremo de España é Indias, Presidente de la Junta Suprema de Sanidad &c.

Hago saber á todos los habitantes de Cádiz y de la Isla de Leon, que S. M. por real órden de tres de este mes se ha servido aprobar un Reglamento que habia formado la referida Suprema Junta, y es como sigue.

La Junta Suprema de Sanidad siempre ocupada en atender á la salud pública, consagra ahora especialmente su zelo al cuidado de que la de esta Ciudad y la inmediata Villa de la Isla de Leon se conserve en el mejor estado posible. Asi es propio de su instituto; y ademas se lo ha encargado S. M.

Procurando pues, desempeñar esta confianza, y bien persuadida de que la exístencia de Cádiz es de mucho interes para la nacion toda, ha creido que en las críticas circunstancias del día deben alejarse hasta las mas remotas sospechas de que pueda introducirse ni formarse ninguna enfermedad contagiosa, para que sus habitantes no se distraigan ni un solo momento de su objeto principal, contrahido á rechazar y ofender al enemigo. Para evitar lo primero, ha tomado ya las providencias mas oportunas; y para precaver lo segundo, hay mucho adelantado con la prodigiosa abundancia de víveres que se deben á las enérgicas disposiciones de esta Junta Superior; pero es necesario que cada uno las auxilie por su parte para recoger todo el fruto que ellas prometen. Porque á pesar de su notorio zelo, la reunion excesiva de gentes en una poblacion escasa de ha-

bitaciones, la de la mucha tropa, el descuido que podría haber en los cuarteles y casas llenas de estas, ú otras personas, sanas, y enfermas, el olvido de una policia vigilante y muy esmerada, y la necesidad que muchos tendrán de privarse de algunos alimentos á que estaban acostumbrados para usar de otros que no les son familiares puede con facilidad producir cierta especie de enfermedad ó calentura, que acabaría seguramente en el primer enfermo aislándole y separándole de los sanos; pero que se propagaría y difundiría por todo el Pueblo, sino se pudiese en esto gran cuidado.

Por lo mismo la Suprema Junta tomando en debida consideracion la suma importancia de este asunto, consultando á su experiencia, convenida por ella de quanto vale en tales casos la precaucion que es el único remedio conocido, y habiendo oido á la Junta de Cádiz, á sus Médicos el honorario de Cámara del Rey y Ministro, tambien honorario, del Consejo de S. M. en el de Hacienda D. Juan Manuel de Aréjula, y D. Bartolomé Mellado, y al suyo y de Cámara del Rey D. Antonio Franseri, ha formado despues de séria meditacion un Reglamento. Para descargar esta Plaza de tantos habitantes, habria tratado en él de la salida de los forasteros, si el Gobierno no hubiese tomado conocimiento de este punto; por cuya razon se abstiene igualmente de acampar toda la tropa de línea y establecer sus hospitales fuera de la poblacion, pues S. M. se ocupa en ello para concurrir al interesan-

te objeto que se propone la Junta. Por tanto ésta se contrae á los artículos siguientes.

Artículo I. Que en los Hospitales no haya jamas lo que llaman cruxidas; y si las salas fueren muchas en proporcion de los enfermos, se coloquen estos de modo que llenando un número, quede el inmediato vacio: que haya el mayor aseo, limpieza y ventilacion posible en los suelos, ropas y habitaciones, rociando aquellos dos veces al dia con agua y vinagre, ó mas si se notare alguna hediondez, haciendo responsables de la puntual observancia de todo esto á sus Rectores ó Xefes.

II. Que se usen las mismas precauciones en los Cuarteles, Cárceles, Casas de Misericordia, Posadas y otras donde se recogen muchas gentes, cuidando que no se encierren en ellas mas que las que puedan vivir sin mucha estrechez, y si pudiese ser al respeto de quatro varas cúbicas de superficie por persona, separando al punto de entre los sanos al que enfermase de qualquiera mal que sea, con igual responsabilidad de las personas que mandan ó rigen tales casas.

III. Que si hubiere algunas muy reducidas, de poca ventilacion y mucha suciedad, á donde suele recogerse la gente pobre, sean conducidos los impedidos al Hospicio, y á los otros se les dé una ocupacion útil, tomando antes conocimiento de sus circunstancias, y exercicio ó destino.

IV. Como siempre será necesario que muchas familias por desgracia suya queden demasiado estrechas, se las advierte que procuren dormir en

los corredores ú otro sitio abierto de la casa fuera de su habitacion, y no dexen de usar del aseo referido, el qual se recomienda tambien á todos los habitantes.

V. Que para asegurarse de la execucion de lo prevenido en quanto á todas las casas públicas expresadas, las visiten todas las semanas una vez á lo ménos dos diputados de la Junta de Sanidad de Cadiz que se nombrarán cada mes, acompañados siempre de uno de sus médicos; y en las casas particulares donde se reuna mucha gente, de ordinario pobre, se haga esta visita por los tribunales de vigilancia respectivos, quienes por las matrículas que han formado, tienen un conocimiento exácto de todos los habitantes de cada una.

VI. Que en el supuesto de que continuará constantemente la abundante provision de víveres de todas clases en virtud del zelo de la Junta Superior, se ocupe la de sanidad en exâminar por medio de dichos diputados si están bien acondicionados, inspeccionando al efecto no solo las plazas y puestos públicos en que se venden, sino tambien los muchos almacenes que hay de bacalao, carnes saladas, tocino, cueros, manteca y otros efectos que corrompiéndose, pueden dañar á la salud, cuidando que los tales almacenes no exâlen fetidez, haciendo que se arrojen al mar los comestibles que sean nocivos, y multando al vendedor ó dueño de ellos en el quatrotanto de lo que valdrian siendo de buena calidad, aplicado á los fondos de sanidad.

VII. Que en el matadero, en las carnicerías, en la pescadería y otros sitios donde suele haber basura ó aguas corrompidas, se use de todo el aseo posible, como igualmente en las calles en que hay aguas inmundas, y en los portales ó casas-puertas, echando cubos de agua, y barriendo hasta que toda la inmundicia sea recibida en los sumideros, y no se perciba ningun mal olor, y que los basureros se desocupen todos los dias, acudiendo á ello puntualmente los carros.

De todo esto, y de que en las garitas ni otros rincones haya inmundicia, de que en la playa ni parte alguna de esta jurisdiccion se descubran cádáveres, animales muertos ó cosa susceptible de corrupcion, que inmediatamente no sea sepultada, y de quanto exíge la policia material de un pueblo, el ayuntamiento de Cadiz, que en otro tiempo se esmeró tanto que era citado por modelo de todos los demas, cuidará ahora que es necesario mas que nunca. Y sin perjuicio de esto los tribunales de vigilancia en sus barrios respectivos, zelarán que el vecindario lo observe en la parte que corresponde; exigiendo en caso necesario la multa que les dicte su prudencia.

VIII. Que sin embargo de que executándose todo lo dispuesto con la exáctitud que se espera, no hay por que temer se forme ningun mal contagioso, para desvanecer aun el mas mínimo recelo de que pueda formarse y propagarse como por sorpresa por algun descuido que conviene precaver; la Junta Suprema de Sanidad necesita tener noticia puntual del estado progresivo de la

salud, y de qualquiera novedad sospechosa que ocurra, para proveer de pronto remedio.

Por tanto, ordena á todos los médicos de esta Ciudad, sin excepcion alguna, que dén cuenta á la Junta de Sanidad de ella, los jueves de cada semana, por ahora, del número de enfermos que asistan, con expresion de su edad, sexò, calle y número de la casa en que vivan, exponiendo concisamente la clase de enfermedad que padezcan, síntomas, progresos, y método curativo, y avisando del enfermo que muera, en el dia mismo de su fallecimiento. Y que si supieren de alguno que con síntomas peligrosos pereció en poco tiempo, y que con los mismos síntomas enfermaron luego otros de la misma casa ó vecindad, ó que se rozaron con él; lo pongan inmediatamente en mi noticia, en inteligencia que de no ejecutarlo asi, serán severamente castigados.

IX Que este reglamento rija tambien en la Isla de Leon, en quanto sea adaptable á las circunstancias de aquel pueblo, cuidando de su execucion el ayuntamiento y Junta de Sanidad.

X. Y que allí como en Cadiz, se observe puntualmente por toda clase de personas de qualquiera condicion que fueren, sin admitir distincion, excepcion, ni fuero alguno; por que no le hay ni puede haberle en tales materias."

Y para que llegando á noticia de todos, tenga su pronto y debido efecto, cumpliéndolo cada uno exàctamente en la parte que le corresponde, ha acordado la referida Junta Suprema que se publique por este Edicto. Cádiz 7 de Abril

3º
de 1810. = Josef Colon.

Despues se dirigió al Supremo Consejo de Regencia la representacion que se copia á continuacion.

Excmo. Señor = Correspondiendo esta Junta Superior al cumplimiento de la Real orden que se le dirigió sobre alistamientos de gentes para aumentar el Ejército de operaciones que obra en las inmediaciones de esta plaza, mandandole procediera á su formacion segun el tenor de la circular de 4 de Enero último que incluimos señalada con el número 1 expidió en 23 del corriente el edicto que acompaña número 2 en la misma fecha, y con el propio fin pasó á los 17 tribunales de vigilancia el oficio de que es copia el número 3 para que verificasen en el término de 24 horas la captura de los omisos é inobedientes.

Parece que no podia prepararse mejor la operacion, pero desde luego tocaron los dichos tribunales muchas dificultades para llevarla á cabo, y ya su consideracion, como el resultado del alistamiento que solo ha dado hasta ahora hombres de los cuales muchos son inútiles, y á quienes se estan oyendo sus excepciones con arreglo á la ordenanza de 1800 mandada cumplir en la referida circular, movieron á esta Junta, á celebrar una con los 17 presidentes de los tribunales para cerciorarse asi de los obstáculos que impedian la extraccion de gente que es tan necesaria, como de las providencias prontas que convendría tomar para removerlos. Con efecto discurrido el punto

con toda la consideracion que merece, se convino en la necesidad de que S. M. determine expresamente sobre los artículos que comprehende la nota que remitimos con el número 4.

Si la determinacion autorizase á esta Junta para proceder á alistar la multitud de forasteros útiles que en ella aparecen, y pueden dar un número crecido de soldados, la cosa sería pronta y muy sencilla. De otra manera es forzoso conocer que ademas del número de gentes que ha producido, produce hoi, y producirá en lo sucesivo la leva sorda que se está practicando, son 7658 los vecinos de Cádiz que estan sobre las armas para guarnecer su recinto ahorrando al Erario su mantenimiento y prest, y facilitando ú dejando expédito otro igual número de veteranos que operen inmediatamente contra el enemigo.

Por otra parte la circular de 4 de Enero fué establecida para sacar sucesivamente de los pueblos, y por el orden de las clases que comprehende un cierto número de personas, ó llamese cupo, que debia celebrarse por sorteo. Para este objeto es ciertamente muy oportuna; mas para aumentar el Exercito que existe sitiado en el espacio que media entre la Isla de Leon y Cadiz, parece á esta Junta no es adaptable sin graves inconvenientes, y que deberia formarse un breve, absoluto, y determinado reglamento que llenase el objeto á que se aspira, atendiendo las circunstancias que aparecen en la referida nota número 4. Este deberia ser igual en la Isla y Cadiz para que no pudiese quedar oculto en uno

y otro pueblo alguno de los individuos que comprendiese.

En fin la Junta quiere aumentar el Ejército, propone á V. E. las dificultades que toca en la execucion de lo mandado, y ansiando removerlas prontamente, consulta y pide á S. M. la regla fixa que deba seguir para verificarlo al instante. V. E. lo elevará todo á noticia del Supremo Consejo de Regencia, y comunicará su soberana resolucion que será cumplida sin pérdida de momento. Dios guarde &c = Cadiz 31 de Marzo de 1810. = Andres Lopez, Presidente. = Manuel Maria de Arce, Secretario. = Excmo. Sr. D. Francisco Eguia.

Puntos que se juzgan de consulta.

1.º Se consultará, si los mozos de panaderia mediante su escaso número, crecido actual vecindario de esta plaza, y atencion del ejército, estan exclusos del alistamiento especialmente habida consideracion, á que los que de esta clase estan comprendidos en los Batallones de Voluntarios, se hallan hoi rebaxados del servicio.

2.º Si los hijos de extranjeros transeuntes nacidos en esta plaza deberán ó no estarlo.

3.º Si los oficiales de armeros, herreros, y de caxas de fusiles empleados en la Fábrica de ellos deberán ó no incluirse.

4.º Si deberán serlo los marineros, calafates y carpinteros matriculados que no estan en actual servicio del Rey ó de barcos ú Maestranza de particulares.

5.º Si los empleados en los barcos de pesca, ó del tráfico de la plaza, no matriculados deberán excluirse, en concepto á la necesidad de su ejercicio en las circunstancias del dia.

6.º Si los Uxieres, Sumilleres, y demas criados menores de la casa real deberán comprehenderse en el alistamiento por hallarse sin ejercicio y en considerable número en esta ciudad.

7.º Si lo deberán ser los forasteros, dependientes del Consejo y demas Tribunales Superiores, como tambien los de Contaduria, Secretarias y demas Oficinas.

8.º De que medio ó apremio deberá usarse con los criados de los Grandes, Ministros de los consejos y de otras personas de alta gerarquia, civil y militar, en el caso de no presentarse al alistamiento, ó de su resistencia, directa ú indirecta.

9.º Si se estará al dicho ó justificacion de testigos que ofrezcan los que aleguen excepcion, y carezcan de prueba instrumental.

10. Si deben ser comprehendidos en el alistamiento los mozos y dependientes de los encargados en provisiones del ejército y de la plaza.

11. Si deben serlo los que trabajan á jornal en la Bateria de San Fernando.

12. Si lo deberan ser los que exercian officios en los Tribunales de fuera, refugiados en esta Ciudad, porteros, y Alguaciles de Corte de los Consejos.

13. Si estaran comprehendidos los aserradores que se ocupan ó pueden ocuparse en aserrar ma-

deras para construcción de lanchas y baxeles del Rey.

No se recibió contestacion alguna, y se tuvo por conveniente volver á representar en la forma siguiente.

Excmo. Sr. Si ha de cumplirse en gran parte la soberana resolución de S. M. sobre que se evacue esta Plaza de personas inútiles y que no tengan en ella destino activo, es el mejor medio la pronta respuesta á la consulta de esta Junta de 31 de Marzo relativa al alistamiento de gente para aumentar el Ejército, de la qual ha dado á V. E. un recuerdo en este dia.

Interin S. M. lo resuelve, y mediante al edicto publicado por el Supremo Consejo de España é Indias en 7 del presente sobre tomar providencias para conservar la salud pública, estima la Junta, que el acampamento de las tropas, que demoran en esta Plaza sin la mejor comodidad, por que no la prestan sus edificios, seria una medida oportuniísima, y la primera que deberia adoptarse, ya por que acampados los soldados gozarán de mejor salud, ya por que se evitarán los destrozos que su indisciplina causa en los parages donde se aquartelan, y ya por que tanta gente reunida en un corto recinto se opone á la sanidad comun.

Á este efecto, (y sin dejar de trabajar) tiene preparadas la Junta 150 tiendas de campaña comprehensivas cada una de 12 hombres, y 20 pabellones de armas para verificar esta operacion

si mereciese el agrado de S. M. El glasis de la Plaza, la cortadura de San Fernando y las barracas de madera aun no destruidas que median entre uno y otro punto ofrecen la localidad y alojamiento mas cómodo para acampar algunos miles de hombres en beneficio suyo, de esta Plaza, y en conformidad á las justas ideas de S. M.

La Junta vuelve á repetir que la operacion de alistamiento que tiene consultada, y cuya realizacion será muy pronta, obtenida la respuesta de S. M. es la primera que debe practicarse por todos títulos. En seguida es consecuente la evacuacion de toda persona inútil, sobre que tantos pasos se han dado hasta de presente y sin algun fruto; por que no se ha pensado (como lo ha hecho esta Junta) en metodizar, ó combinar las órdenes expedidas sobre alistamientos, leva y evacuacion.

La leva sorda que es la mas útil, se está practicando con bastante fruto; el alistamiento se continúa y continuará sin que produzca mucho á virtud de estar pendiente la consulta: mas la evacuacion, que no es verificable sin que la precedan la leva y alistamiento, tendrá seguramente el mejor principio en beneficio de la salud pública con el indicado acampamento de las tropas.

Sirvase V. E. elevar á noticia de S. M. este nuestro pensamiento y deseo para verificarlo inmediatamente; si es que obtiene su soberana aprobacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 11 de Abril de 1810. = Andres Lopez, Presidente. = Manuel Maria de Arce, Secretario. =

Excmo. Sr. D. Francisco Eguia.

Tampoco se recibió contextacion directa sobre el asunto, sino es la real determinacion siguiente.

Excmo. Sr. = En medio de sus graves cuidados y desvelos por el bien general de la nacion no olvida un instante S. M. y en su real nombre el Consejo Supremo de Regencia los que le merecen esa Ciudad, y el zelo infatigable de esa Junta Superior manifestado en mil pruebas repetidas y continuas de su patriotismo y amor á la patria y al Rey, y atento siempre á su mayor bien y al de sus honrados y fieles vecinos, conociendo es absolutamente necesario procurarselo por medio de un Ejército que la defienda sus muros, y la aleje al enemigo, aun quando se presentara con todas sus fuerzas, y por el de minorar sus habitantes, y consumidores en el modo posible en las actuales circunstancias, y encontrando al presente obstáculos, é impedimentos invencibles de poderlo hacer por medio de los alistamientos y de las órdenes que se han dado para la salida de los forasteros, que se han acogido á esa Ciudad benéfica, tanto por su calidad de marítima como por la calidad de los que se han refugiado en ella, y justa causa y recomendacion que traen en su fuga, circunstancias todas que dificultan sino imposibilitan unas medidas que serian mui justas y obvias en una plaza terestre, sitiada y en otra ocasion, ha querido que mientras el tiempo no abre camino de

poder echar mano de estas medidas sin faltar á la justicia ni á la humanidad, y con muy fundadas esperanzas, de que en gran parte se verifiquen dichos dos objetos de aumentar el ejército inmediato y de minorar el número de los habitantes de esa Ciudad y los de la Real Isla, se forme en ambas poblaciones una comision de vagos y mal entretenidos al cuidado y direccion de tres ministros del Consejo de toda su confianza, que por mano de otros dos de igual confianza de los tribunales del reino, que deberán residir en esa ciudad y otro en la Isla, cumplan con este encargo con arreglo á decreto, y con la prudencia y actividad tan necesarias en nuestro actual estado. A fin de que esto se pueda verificar, es preciso que esa Junta Superior dé las órdenes mas urgentes y enérgicas para que todos los comisarios de barrio, juzgados de policia ú otras qualquiera personas que se hallen empleadas en formar listas, empadronamientos, ó alistamientos de los habitantes de esa ciudad las pasen dentro de tercero dia al juez que á este fin oficie á V. E. acompañándolas con una certificacion jurada y firmada del respectivo comisario de barrio y otros seis vecinos honrados, en que anoten con toda individualidad y distincion, con la posible razon de sus edades y habitaciones, y sin exceptuar de clases, á todos los habitantes que tengan por vagos ó mal entretenidos en sus respectivos barrios: tambien deberá dar la orden correspondiente para que los comisarios de barrio esten prontos á certificar, siempre que se les

mande por el juez comisionado, y auxiliarle y acompañarle siempre que lo necesite: últimamente deberá mandársele al alcaide de la carcel tenga en ella un sitio donde se depositen los reos de esta comision, y un quarto decente donde el juez comisionado tenga su audiencia, y que esté en un todo á las órdenes de este Juez tocante á sus presos, y que á estos no se les lleve derechos algunos bajo ningun título, y se les asista con la racion. S. M. lo tiene mandado asi, seguro de que el buen éxito de sus justas intenciones depende en gran parte del zelo de esa Junta superior, y de la buena fe, verdad y honradez de los vecinos honrados de esa ciudad, tan benemérita de la patria, no duda han de verificarse. Lo participo á V. E. de real orden para noticia de la Junta Superior y su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Real Isla de Leon 19 de Abril de 1810.—Nicolas Maria de Sierra.—Sr. Presidente de la Junta Superior de Cádiz.

Sobre lo que se elevó á S. M. la representacion siguiente.

Señor.—En 21 de Febrero mandó V. M. se evacuase esta plaza de toda persona inutil en ella, y de las que no tubiesen destino activo en la misma. En 6 de Marzo se recibió real orden para hacer leva de los vagos, ociosos y mal entretenidos que existiesen en su recinto, con el objeto de aumentar el ejército y de evitar las estancias

de hospital que se originaban de la continua fatiga de aquel. Posteriormente mandó V. M. que conforme á la circular de 4 de Enero del presente año se procediese á un alistamiento general capaz de llenar las atenciones urgentes del ejército

La Junta Superior de gobierno de esta ciudad á vista de tales órdenes, y sin dejar de la mano la leva mandada que desde luego verificó y verifica sordamente para no alarmar, conociendo al punto los obstáculos que se ofrecerian para cumplir á un mismo tiempo el alistamiento indicado y la evacuacion de inútiles personas, consultó á V. M. lo que estimó conveniente para cumplirlo todo con el mejor método y sin la menor confusion. Pendiente esta consulta, vuestro Consejo de España é Indias á virtud de real orden remitió un bando para su publicacion, por el qual se volvia á mandar la evacuacion de la plaza conforme á la órden de 21 de Febrero, dexándola reducida á su antiguo y natural vecindario, el qual á pocas horas se mandó suspender. Entretanto dixo V. M. á esta Junta que resolvería definitivamente en quanto á los artículos consultados sobre alistamiento, y últimamente en 19 del que corre comunica vuestro ministro de gracia y justicia de real órden que se sostenga, y aun se aumente la leva por medio de una comision del Consejo, puesto que para la evacuacion de la plaza de personas inútiles, y para el alistamiento se tocan dificultades que se creen inven- cibles por ahora.

Enterada la Junta de todos estos antecedentes acaba de contestar sobre la comision de vagos lo que ha conceptuado preciso. En quanto á alistamiento ha continuado su operacion resultando ochocientos ó novecientos los alistados, sin contar con los siete mil novecientos y mas vecinos de esta Ciudad y sus extramuros que estan sobre las armas, sin costar á vuestro Real Erario el mas mínimo quarto.

Mas por lo que hace á evacuar la plaza de personas inútiles en ella y de las que no deban existir en su recinto sean de la clase y condiciones que fueren, atendidas las circunstancias en que hoi se halla, es forzoso se penetre V. M. de que si la generosidad de este pueblo recibió á todos baxo la mejor hospitalidad, y patriotismo, ya no está en el caso de continuar sin conocido riesgo de su propia subsistencia. Todas las medidas que se han tomado para acopiar víveres, especialmente arinas y trigos, han quedado inútiles hasta ahora. De todos los puntos adonde se dirigieron ya officios, ya comisionados, se nos contesta la imposibilidad de verificarse prontamente nuestro designio. En este caso no habiendo lei superior á la conservacion propia, siendo cortos los acopios de aquel ramo que existen hoi en la plaza para acudir al sustento de su poblacion inmensa, y no pudiendose esperar los socorros, sino dentro de un término incierto, al qual nada se debe aventurar, y siendo forzoso no perder de vista la conservacion de la plaza, es indispensable clamar á V. M. con la mayor eficacia para

que luego sin consideracion á personas ni clase alguna expida la competente órden que evacue la ciudad de todo lo que sea inútil en ella, inclusive corporaciones, tribunales, oficinas y sus dependientes, que puedan situarse cómodamente en países libres, á fin de que la plaza quede en un rigoroso estado de defensa militar, segun ordenanza, pues de lo contrario es mui aventurada la defensa del punto quizas mas importante de la Monarquia.

En una palabra, Señor, si se atiende á lo expuesto, si á las enfermedades que puede ocasionar la estacion, y á lo que de suyo produce una reunion numerosísima de gentes en un mui corto terreno, y á que es lo mas importante defender con libertad la plaza de los insultos del enemigo que la cerca, es indispensable de todo punto consultar á su evacuacion de un modo rigoroso, sin consideraciones ni respetos, so pena de que en caso contrario puede ser perdida por aquellas y por estos. Cádiz quiere imitar en valor á Zaragoza y Gerona; pero procura evitar el sucumbir al enemigo, por los motivos que aquellas plazas tan beneméritas de la patria, mucho mas quando le consta las eficaces providencias que el enemigo ha tomado para impedirle los socorros, y sabe que mas confia rendirla por la hambre que por las fuerzas de sus armas.

La Junta, Señor, hace esta exposicion á V. M. con toda la energía patriótica que es propia de su caracter. Concibe es indispensable la evacuacion de la plaza de toda persona inutil en ella,

sea qual fuere su graduacion y circunstancias, de otro modo, á pesar de su sagrado juramento no puede responder del alto encargo que le está conferido y desempeña con el zelo que es notorio.

La Junta ruega á V. M. le comunique su soberana resolucion sobre un punto de tanta importancia á la salvacion de la patria.

Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 23 de Abril de 1810. = Señor. = A los R. P. de V. M. = Andres Lopez, Presidente. = Manuel Maria de Arce, Secretario.

Al tiempo de formarse y dirigirse esta representacion se publicó en la Plaza el edicto siguiente.

EDICTO.

Don Andres Lopez y Sagastizabal, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Consejero en el Supremo de Guerra y Marina, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, segundo Gobernador militar y político de esta Plaza, Subdelegado de Rentas de ella, Intendente de su Provincia Marítima y Presidente de la Junta de Gobierno de la misma.

Hago saber que por el Sr. D. Nicolas Maria de Sierra, Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, se me ha comunicado con fecha de 22 del corriente, la Real Orden y papel del tenor siguiente.

Por el adjunto papel, rubricado de mi mano, se instruirá V. E. de lo resuelto por el Con-

sejo de Regencia de España é Indias, acerca de los forasteros residentes en esta Plaza, el qual remito á V. E. de Real Orden, para que lo haga publicar y cumplir en todas sus partes.

El Consejo de Regencia de España é Indias, á los forasteros residentes en Cádiz.

Un mes ha, leales españoles, que el Gobierno os exhortó á que precaviendo con tiempo las conseqüencias fatales de la numerosa concurrencia que se ha reunido en esta plaza, os pusierais en salvo con vuestras familias. Los efectos no han correspondido á las esperanzas é intenciones de esta medida, aunque fué puesta al instante en execucion por algunos. El mismo gentío que antes recarga este limitado recinto, y el mismo riesgo nos amenaza, sino se disminuye: ¿Habeis, tal vez repugnado como arbitraria é injusta una disposicion tan necesaria? Mas ya, españoles, pasaron de nosotros aquellos tiempos en que por rencor ó por capricho se atropellaba la libertad natural, que compete á todo ciudadano, de residir donde le convenga, sino hace allí mal ninguno. Evidentemente justas, urgentes en extremo eran las razones que el Gobierno os puso delante para estimularos á salir de Cadiz, igualmente deducidas del interés de la causa pública, que de vuestro interés particular. Una plaza en estado de sitio, cuya guarnicion será preciso aumentar si los enemigos la embisten en fuerza; la necesidad de dexar á sus defensores todo el desahogo que necesitan para sus operaciones militares; la escasez y

carestía excesivas á que pueden subir los víveres; el riesgo, en fin, de un contagio, que mas terrible que todos los males juntos, acabe á un tiempo con todos los recursos físicos y morales, y reduzca al último apuro, y quizá ponga en manos del enemigo este baluarte fortísimo de la causa nacional. ¡No añada el Cielo semejante azote á los infortunios con que ya nos ha afligido! Pero ó nobles fugitivos, dignos siempre de todo el interés del Gobierno, prevenidle ahora que es tiempo, y haced este obsequio mas á vuestra Patria. La estacion se adelanta, los calores se acercan, y con ellos las dificultades y los riesgos. ¿Aguardareis á que se estrechen mortalmente los lazos de la miseria y de la necesidad, y á que la fiebre encarnizada en vuestra destruccion os empiece á devorar á miles? Entonces querreis huir y no podreis: el desorden, la confusion, inseparables de estas funestas crisis, os lo impedirán: esos buques, cuyo auxilio mirais ahora con indiferencia, ó no podran, ó no os querran recibir, y desesperados, exánimes os volvereis á sumergir en el seno de la afliccion y de la muerte, llorando con lágrimas de sangre los dias preciosos que dexasteis pasar, y acordándoos, aunque tarde, de las voces paternales que os persuadian vuestro bien.

El Gobierno, cuya obligacion es anunciar estos males para que se eviten, y tomar para precaverlos las providencias que estan en los límites justos de su autoridad, ha puesto todo su cuidado en conciliar las medidas que exígen la seguridad y policia de esta importantísima plaza, con el res-

peto y contemplacion que se deben á vuestro acendrado patriotismo y situacion desgraciada. Por tanto ha resuelto y ordena.

1. Que todos los empleados del Gobierno en las provincias libres, residentes en Cádiz salgan de esta plaza para sus destinos, en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este bando.

2. Que salgan en los primeros buques que partan para América todos los empleados y destinados á aquellos dominios.

3. Que los sugetos avecindados en provincias libres que se hallan en Cádiz sin destino ni objeto particular, salgan para sus casas en el término de los mismos veinte dias; debiendo hacer lo propio, en la primera proporcion que tengan, los naturales de América que se hallen en igual caso, en la inteligencia de que no se admitirá, ni en unos ni en otros, como suficiente pretexto para permanecer, la gestion de pleitos en los Tribunales; pues podrán activarlos y promoverlos por medio de Procuradores y apoderados.

4. Que dentro de los referidos veinte dias todos los empleados que no están en ejercicio, y perciben el todo ó parte de sus sueldos, se presenten á fixar el parage que eligen para residir, sea en las Provincias libres, sea en las Islas adyacentes, donde el Gobierno les asistirá con la pension que ahora disfrutan, baxo la calidad de que pasado cierto tiempo que se les prescribirá, no se les abonará nada si no han partido á los sitios elegidos.

5 Aquellos que hallándose comprendidos en los artículos anteriores, no tengan por la estrechez á que han quedado reducidos, medios para costearse el viage, haciéndolo presente al Gobierno, se les proporcionará algun auxilio y buque en que sean conducidos ellos y sus equipages por un flete moderado.

6. Á los demas forasteros que por no depender por su destino directamente de la autoridad, no están comprendidos en estas disposiciones, se les invita y exhorta por todos los motivos de seguridad propia suya, de lealtad y de zelo, á que se conforme á ellas y eviten así mismos y al Estado los perjuicios inmensos que su imprudente retardo puede ocasionar.

7. El Gobierno dará á los sugetos que se trasladen á otros parages cartas de recomendacion para los Capitanes Generales, Gobernadores y Autoridades de los mismos, á fin de que sean recibidos con todo honor y distincion y atendidos para su establecimiento allí con la contemplacion y atenciones debidas á su situacion, á su patriotismo, y á los sacrificios que han hecho en favor de la causa pública.

8. La execucion de las presentes disposiciones, y el conocimiento de los recursos y representaciones de los interesados, se encarga al Gobernador de esta Plaza, quien consultará en su razon á la Superioridad, quando lo estime conveniente para el mas pronto y conveniente efecto de estas saludables medidas.

Para que se vean desde luego las benéficas intenciones de S. M. y se forme idea de lo justo y equitativo de estas medidas, se ha comunicado al Comandante General de la Esquadra con fecha de 21 del corriente la orden que sigue.

” Conviniendo al bien de la Patria, que las personas que no puedan servir para la defensa de Cádiz, y las que tengan destino en otros puntos salgan de esta plaza y se trasladen á la América y demas puertos Españoles libres de enemigos, ha dispuesto el Sr. D. Fernando-Septimo, y en su nombre el Consejo de Regencia, se les facilite transporte en los buques de guerra y en los fletados por la Real Hacienda, dispensándoles el derecho del piso, y otro qualquiera que no sea el de gratificacion de mesa ó racion; y para que no ocurra duda sobre el modo de prescribirse estas, como para el arreglo de ranchos y fogones, ha resuelto S. M. se guarden las reglas siguietes.”

” Los Capitanes de fragata, Tenientes Coronales, y los de mayor graduacion que correspondan á la mesa del Comandante entregrán, si les acomodase, la gratificacion de mesa de reglamento al Contador del buque, para que este la abone con las demas de los oficiales de dotacion de esta mesa. Aquellos que no se aviniesen á comer con el Capitan por llevar familia, ú otro motivo, podrán arrancharse separadamente ó en la segunda mesa.”

” Los Oficiales de menor graduacion á la

expresada se arrancharán con los de dotacion, poniendo en rancho como éstos lo correspondiente, segun la calidad del viage; excepto los que tengan familia que podrán hacerlo por separado. ”

“ Los Oficiales , tanto gefes como subalternos que tuvieren familia se acomodarán en uno ó dos ranchos, pues lo estrecho de los fogones no permite que cada qual lo tenga por separado. Los criados y asistentes de los oficiales de transporte, que pertenezcan á las dos primeras mesas, tendrán su rancho por separado de racion de armada, que satisfarán á la Real Hacienda. ”

“ Los particulares que se embarquen, tendrán segun su clase, acomodo en alguna de éstas mesas, á no convenirles arrancharse con los Pilotos, oficiales de mar ó sargentos. ”

“ A todos se dará alojamiento como si fuesen de transporte donde les corresponda por ordenanza. ”

“ Los que deban tener la mesa por la Real Hacienda, la solicitarán por sí, entregandola al Contador los que comiesen con el Comandante. ”

” Baxo de estas reglas es como halla S. M. conveniente se verifiquen los transportes citados; y dexa á la decision de V. E. el señalamiento del número de individuos que debe ir en cada buque con respecto á su capacidad, igualmente que el que V. E. determine sobre las reclamaciones que se hicieren, ó dudas que puedan

ofrecerse en el exácto cumplimiento de esta soberana resolucion." = Nicolas María de Sierra.

Y para que llegue á noticia de todos he mandado se haga saber al público por el presente Edicto fixandose exemplares en los parages acostumbrados de esta Ciudad. Cádiz 25 de Abril de 1810. = Andres Lopez.

Y en su vista se representó lo que sigue.

Señor. = La Junta Superior de gobierno de esta ciudad, zelosa siempre de su conservacion y del bien de la patria, parece que preveía los deseos de V. M. sobre la evacuacion de personas no útiles en esta apreciable Plaza, pues que quando iba de camino su representacion acerca de este punto importante, vió el edicto que vuestro ministro de gracia y justicia remitió relativo á el mismo, se ha publicado por su Gobernador á quien fué cometido este encargo.

Todos sus artículos son justos, equitativos y dignos de executarse al momento sin consideracion alguna; mas si bien se exáminan, cotejando las pocas clases á quienes comprehende, con el infinito número de los forasteros refugiados á la Plaza de Cádiz, se convencerá que apenas llegarán á mil las personas que la evacuen, quedando permanente la urgencia y la necesidad de remediarla, que es á lo que aspira sabiamente V. M.

La Junta que lo mira todo mui de cerca, que sabe quanto es el vecindario aumentado á su dotacion ordinaria, que ve diariamente llegar á

sus puertas infinitas de las familias que emigran de Poniente y otros puntos, y que prevee puede aumentarse mas con la emigracion de las de esa Isla en caso de una desgracia, ó el de un miedo repentino aunque sea infundado: cree no llenar sus deberes si deja de representar á V. M. que el edicto publicado debe ampliarse sin demora, segun el tenor de los artículos que siguen.

1. Todos los grandes de España, títulos de Castilla, y potentados de uno y otro sexô que no tengan destino activo en el ejército que obra en las inmediaciones de esta Plaza, la evacuarán sin excepcion en el término de quince dias, contados desde la publicacion del presente.

2. La Audiencia de Sevilla con todos sus dependientes se trasladará al mismo punto que ocupe la Junta provincial de aquella capital, corriendo siempre su suerte en un caso de invasion.

3. Todos los ministros togados, alcaldes de cortes, ordinarios ú corregidores de los pueblos que ha ocupado el enemigo y emigraron al asilo de esta plaza, la evacuarán dentro del término señalado en el artículo primero, y se trasladarán, sin perjuicio del sueldo que les toca, al parage que quísteren elegir, llevandose consigo su respectiva familia y comitiva.

4. El Consejo Supremo de España é Indias quedará reducido en este local á dos diputados de cada una de las secciones que lo representan acerca de la soberania con un mui corto número de dependientes, en el qual no deberán incluirse los porteros, procuradores, agentes ni abo-

gados. Todos los demas evacuarán la plaza en el término señalado.

5. Todos los empleados de Casa Real, como son músicos, bugieres, médicos honorarios no vecinos de esta Ciudad, palafreneros, monteros y otros de esta especie, no interesantes hoi al gobierno, correrán igual suerte que las personas enunciadas en los artículos precedentes.

6. Los eclesiásticos seculares y regulares de qualquier clase y condicion que sean que hayan venido á Cádiz fugitivos de los enemigos y no pertenezcan á su natural vecindario, se sugetarán á la misma lei, exceptuandose solamente de ella el Eminentísimo Sr. Cardenal Borbon, y el Nuncio apostólico con sus respectivas familias, concediendose asilo por ahora á solas las monjas que se hallan reclusas en los tres conventos de esta ciudad.

7. La casa de moneda y sus operarios, como la imprenta Real con los suyos precisos, permanecerán aqui; mas qualquiera otra oficina será trasladada á otro pais, dejando en este un solo comisionado para que lleve la correspondencia precisa.

8. Las Islas Baleares que se han estimado como el mejor punto de reunion para las Cortes, lo serán tambien para la de las oficinas reales relativas á este grande punto, y aun para la de los ministros togados y empleados de audiencias y Casa Real que no pueden ya por las circunstancias permanecer aqui.

9 Toda familia particular acogida á esta pla-

za por la invasión de los enemigos en sus pueblos debe evacuarla en el término de veinte dias, exceptuando solo los patrones, marineros y sus familias de las barcas de la pesquera, patrones marineros de barcos, faluchos y botes procedentes de pais ocupado por el enemigo, individuos y sus familias que se hallan ocupados en la maestranza, apostadero de marina, fábrica de fusiles, y qualquiera otra clase de menestrales ocupados legítimamente en el servicio de la plaza.

10. No habiendo de quedar en ella otras personas que las que sean de su legítimo vecindario y las que estan comprehendidas en el artículo anterior, todas las otras la abandonarán al instante sin esperanza de que se les admita la menor representacion ó súplica.

11. A los que siendo vecinos de esta ciudad y fncados en ella no tengan empleo activo en su Ayuntamiento, Consulado, Aduana, oficinas reales, y en la Junta Superior de gobierno, ó no se hallen sirviendo sobre las armas en defensa de la misma, se invita y exhorta generalmente para que se trasladen á otro punto con sus familias, consultando á la seguridad de sus mismas propiedades, dejando apoderado reconocido por el gobierno.

12. La Junta Superior de esta ciudad tomará quantas medidas le sean posibles con el fin de facilitar y dar auxilios á los que legítimamente se encontraren sin medios para trasladarse á qualquiera otro punto del reino de España, bien sea por medio de los diferentes barcos habilita-

dos en este puerto para otros del reino, ó ya fletando embarcaciones al intento para que tenga efecto esta medida á la mayor prontitud, dando igualmente á los que se hallaren en este caso las raciones de arroz y bacalao competentes al destino á que se dirijan.

13. El anterior capítulo se entiende con todos los barcos chicos y grandes, sean nacionales ó de potencias extranjeras amigas, pues es de esperar que estos últimos se prestarán á dar este auxilio contribuyendo á la causa comun de un modo tan digno.

14. Los buques de guerra españoles que hayan de hacer viage al Occéano ú Mediterraneo admitirán los pasajeros que puedan, libres de flete ú piso, siempre que estos se costeen sus ranchos, y bajo el seguro de que la Junta los costeará con la debida economía, á los pobres que acrediten serlo de solemnidad.

15. Los militares que se hallaren en el caso de este reglamento, por ser ya dispersos, ya retirados, cobrarán una paga á su salida para auxiliarse, y será un grave delito el cobrarla y quedarse en tierra por qualquiera motivo.

Este reglamento, Señor, parece á la Junta mui urgente si se han de llevar á entero cumplimiento las providencias de V. M. sobre un punto tan interesante y preciso, y si se ha de atender á la defensa de Cádiz que es tan necesaria.

Por tanto ruega encarecidamente á V. M. disponga lo que estime mas oportuno en este ramo y expida su real órden para que la Junta la pu-

blique. = Dios nuestro Sr. guarde la vida de V. M. muchos años para bien de la Monarquía. Cádiz 11 de Mayo de 1810. = Señor. = Andres Lopez, Presidente. = Manuel Maria de Arce, Secretario.

Cuya representacion, dirigida á S. M. por medio del Serenísimo Sr. Presidente del Consejo de Regencia, se recibió de S. A. la siguiente contestacion.

Excmo. Sr. = Quando el Consejo Supremo de Regencia acordó el edicto que debia publicarse, para que evacuasen la Ciudad de Cádiz las personas que han de servir de embarazo, y no de utilidad, tuvo presentes no solo las circunstancias políticas y militares de esa plaza, sino las que son concernientes al actual estado del gobierno; al espíritu público de todas las provincias, ya libres, ya ocupadas por el enemigo; de la contrariedad que se toca entre no poder permitir á todos los que elija el destino que quisieren, y las dificultades que ofrece el prefijarles determinados puntos: á los incidentes extraordinarios, que hacen complicados mas que nunca los graves negocios del estado, dimanando precisamente esta complicacion del prodigioso número de familias que andan como errantes, dirigiendose recíprocamente de unos a otros pueblos quando en estos y aquellos han sido á un mismo tiempo expulsas; y á otras muchas observaciones que es preciso no olvidar para precaver consecuencias que des-

de ahora pueden inferirse.

Tal vez la Junta Superior de Cádiz, que no es responsable acerca de este asunto, sino del distrito que comprende su institucion, no ha extendido la vista mas allá de su recinto, y aunque la haya extendido, no ha podido ver los objetos de toda la monarquía en su esencia efectiva, como los representa el conocimiento interior de los negocios, baxo la responsabilidad general en que está constituido el gobierno, y por esto con fecha de 11 de este mes manifiesta V. E. que el edicto mandado publicar por S. M. para el fin de que se trata debe ampliarse sin demora al tenor de los 15 artículos que V. E. inserta.

En ellos se comprehenden ciertamente algunas ideas que el Consejo de Regencia tiene acordadas para establecer el plan que se ha propuesto; pero otras son mui ajenas de lo que corresponde á las observaciones arriba indicadas de que no debe, ni puede prescindir, y por lo tanto no he creído oportuno presentarle el papel de V. E. pareciendome que en el caso de no poder disminuirse tanto como se desea el crecido número de personas reunidas en esa plaza, y previendo las que aún se aumentarían con la emigración de las de esta Isla si las sobrecogiese un mledo repentino aunque infundado, es mucho mas facil y sencillo suspender la traslacion del Consejo de Regencia á esa plaza, permaneciendo en esta Isla hasta que alejandose los enemigos de sus inmediaciones pueda pasar á otras provincias, sin que este movimiento sea un motivo alarmante para el público;

único reparo que hasta ahora se ha tenido para verificarlo por la mala idea que se formaria en esta ocasion.

Por este medio se eximirá á ese vecindario de aumentarle la pesada carga de tantos Grandes, tribunales, empleados, &c. y á V. E. de los graves cuidados que le causa el cúmulo de forasteros que ahí se ha refugiado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Real Isla de Leon 14 de Mayo de 1810. = Xavier de Castaños, Presidente. = Excmo. Señor Presidente y Vocales de la Junta Superior de Cádiz.

En tales circunstancias tuvo alguna suspension este particular, qual lo exígía la prudencia, y habiendo venido á residir en esta plaza el Supremo Consejo de Regencia el dia 29 de Mayo, entraron de consiguiente multitud de personas seguidoras de la Corte, á quienes pareció preciso tolerar; pero sin olvidarse la Junta de la indispensable evacuacion, volvió á entrar en contestaciones despues de haber recibido las órdenes siguientes.

Excmo. Sr. = El Consejo de Regencia de España é Indias se ha servido resolver que se permita desembarcar y entrar en esta plaza á Doña Teresa del Águila, viuda del Gobernador que fué de Alcira, D. Pedro Martinez Espinal, y á su hija y familia que han llegado á la bahia procedentes de Cartagena en la Jabega Mallorquina S. Buenaventura. Lo comunico á V. E. de real

57

orden para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 6 de Junio de 1810 = Bardaxi = Sr. Presidente y Junta Superior de Cádiz.

Excmo. Sr. = Hallandose en la Bahía y a bordo del Cachemarin Dolores, procedente de Galicia detenida Doña Josefa Ballesteros, muger del Coronel de la legion de voluntarios del Rívero Don Bernardo Gonzalez, ha resuelto el Consejo de Regencia que se la permita entrar en esta plaza con el religioso y criado que la acompañen , para que pueda evacuar sus asuntos y restituirse á su pais. Lo que comunico á V. E. de Real órden para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 7 de Junio de 1810. = Bardaxi = Sr. Presidente y Junta Superior de esta Ciudad.

Sr. = Segun lo expuesto en 15 de este mes por el Comandante General interino del Campo de S. Roque, y vuestro ministro de estado trasladó á esta Junta para su conocimiento en 18 del mismo, se advierte la franquicia con que en los puertos libres de levante y especialmente en Gibraltar se conceden pasaportes para esta plaza á personas procedentes de paises ocupados por el enemigo, y singularmente á militares y empleados en rentas, que no sin escandalo han vivido cinco meses baxo su dominio.

Esta Junta tiene ya acordado con la de Sevilla lo conveniente en quanto á las avenidas de

gente por la costa de poniente; y siendo mui probable que entre las que llegan de levante se introduzcan baxo varios pretextos y aun burlando la mejor vigilancia á gentes de nuestros enemigos, en lo que la plaza corre un grande riesgo; parece mui oportuno que por la Secretaría de estado de V. M. se libren las competentes órdenes á dichos puertos, y se suplique al Gobernador de Gibraltar coopere por su parte quanto pueda para evitar el referido desorden.

La Junta de Cádiz lo ruega encarecidamente á V. M. cuya importante vida guarde Dios muchos años para bien de la Monarquía. Cádiz 20 de Julio de 1810. = Señor = Andres Lopez, Presidente. = Luis de Gargollo, Secretario.

Señor. = Cádiz es el punto en que hoi se apoya el bien y la esperanza de la Nación. Los Exércitos, y las Provincias todas, aun las ocupadas del enemigo esperan de Cadiz los medios y recursos para salvarse. Es por otra parte el local de donde por las próximas Cortes saldrá el primer rayo devorador que destruyendo las huestes enemigas arbolará en todas partes el estandarte de la libertad, é independencía española. Las Américas cuyas relaciones con Cádiz son tan íntimas estarán siempre anhelando ver la suerte de este hermoso emporio, y de la opulencia, y riquezas que en sí encierra. Tantos objetos preciosos son otros tantos atractivos que tiene el enemigo para fixar en él su ambicion insaciable. Proporcionada á la importancia de las cosas se apli-

can los remedios de conservarlas. La Nacion Española no tiene otra de mas interes, de mas valor, ni de tanta consecuencia como es Cádiz, pues si Cádiz se perdiese se infundiría el desaliento en las demas provincias, y todas serian invadidas y conquistadas: asi pues, todos los conatos y sacrificios de los buenos españoles deben dedicarse á la conservacion de esta Plaza. Los enemigos que conocen la importancia de estas verdades, no perdonarán fatiga, sangre ni ardides para darnos el último golpe, y así como jamas lo lograrán si se hace quanto está de nuestra parte para su defensa, asi tambien es mui de temer que qualquier descuido, imprevision ó abandono nos haga sufrir la mas terrible de las desgracias.

El estado exterior de defensa de este istmo, le tiene á cubierto de qualquier ataque del enemigo si su defensa en todo evento se hace con valor, serenidad y órden; pero de nada servirían Señor estas medidas sino fuesen acompañadas de las que interiormente deben tomarse, no solo para la tranquilidad, quanto por quitar al enemigo las ventajas que le ofrecería la confusion y el tropel de sus muchos habitantes. La necesidad de evacuar de gente una plaza sitiada es de tal importancia, que ó ha de verificarse, ó entregarse al enemigo. Esta verdad es mas ó menos graduada y demostrable, segun las circunstancias de la plaza, por que no todas se hallan en una misma. Y en ninguna serian tan afflictivas como en Cádiz, que por su local regular y reducido, sufriría sin tener ningun refugio ni amparo los des-

destructores efectos de los fuegos del enemigo. Convenida la Junta de estas verdades, recurre nuevamente á V. M. para pedir la evacuacion de la Plaza, presentando algunas reflexiones que la ponen en la dura necesidad de no dejar mas en abandono una medida de la que acaso pende únicamente la conservacion de Cádiz y la libertad de la nacion.

Si por una repeticion de las desgracias de nuestra afligida patria, los enemigos lograsen algunas ventajas sobre el ejército ingles y el nuestro de la izquierda, quedarian en facilidad de cerrar los puertos de la costa de Poniente para privarnos de los grandes auxilios que de ellos recibimos. Iguales males, y aun mas próximamente pueden sucedernos con los de Levante, siguiendose por consiguiente la privacion de víveres, y el doble daño de no tener puntos inmediatos donde conducir las familias que deben salir de Cádiz, y que los enemigos no admitirán para lograr una rendicion sin necesidad de ataque ni derramamiento de sangre. En circunstancias tan congojosas tendrian los malvados y agentes del tirano la coyuntura mas favorable para promover sediciones, tumultos y alborotos, haciendo odioso al gobierno, culpandole con razon de la falta de prevision, ó de haber procedido con malicia dexando llegar momentos tan tristes que por mucho tiempo tuvo en su mano el medio de evitarlos. A tales males podria aumentarse la proximidad del Invierno en que la variedad de los tiempos aumentará la dificultad de los socorros, cesarán los

trabajos, y el enorme precio de los víveres pondrá á los pobres que hoi son honrados en la prueba de la cruel necesidad de recurrir á qualquier medio para alimentar á sus hijos, y la fortuna del rico, y los descuidos del gobierno, serán el objeto de la desesperacion de algunos, y de la maldad de los otros. ¿Y cuánta sangre, Señor, acaso de víctimas inocentes, sería preciso derramar en suplicios para establecer el orden y seguridad pública que el gobierno no supo conservar? Y si medidas tan sangrientas no surtían el apetecido efecto: ¿quál sería la suerte de una parte del pueblo y del gobierno mismo? El silencio del enemigo, y el no haber maquinado alguna conspiracion en Cádiz no es falta de astucia, es refinada malicia, hace semblante de no turbar la tranquilidad, por que la debilidad de sus fuerzas no le permiten al mismo tiempo el ataque; observa descuido para favorecer la emigracion de los pueblos de la comarca y que aqui se acumulen gentes que algun dia favorezcan sus proyectos, hasta que ocasion favorable señalada por la suerte de las armas le haga poner en accion todas sus artes, y entonces sus agentes nos harían ver que lo que parecia descuido, falta de plan, y energía, era todo lo contrario, promoviendo el tumulto, el robo, el incendio y la confusion al mismo tiempo que el enemigo por fuera se mostraría activo para privarnos de socorros y de la posibilidad de evacuar la plaza, y en tal momento llorariamos el descuido y abandono, ó la falsa caridad de mantener en tan corto dis-

trito muchos millares de personas forasteras de todas clases, estados y gerarquias, entre las que facilísimamente pueden confundirse muchos confidentes del tirano. Se dirá que hacer salir de Cádiz á los refugiados de otras provincias seria una crueldad, pero reflexíonese Señor que de no verificarlo sucederia lo que ya se ha visto quando muchos náufragos procurando su salvacion se desconocen y asesinan por disputarse un fragil asilo en que creen librarse. Desgracias tan horrosas comparativamente podrian afligirnos, sino se tomasen las medidas de evitarlas. Se originaria una gran incomodidad á la multitud de forasteros y personas inútiles que se han acogido en Cádiz si se les obliga á buscar asilo en otra parte; pero compárese este mal con el que forzosamente ha de seguirse sino hai valor para arrostarlo. Los mismos refugiados es preciso se conveznan de que no es falta de fraternidad el separarlos de este punto: bastantes pruebas tienen de la índole, y humanidad de estos habitantes, y de la buena acogida que les han dado, y de lo pesaroso que quedan de no favorecerlos por mas tiempo, y de que solo el bien comun y la necesidad es quien los separa, debiendo pensar por otra parte que el gobierno ha de sepultarse bajo las ruinas, antes que entregar la plaza, (y aunque tal desgracia no es de esperar) entretenellos, y abrigarlos aquí, lejos de ser un favor se les ponía en la cruel necesidad de una muerte inútil, ó de una fuga que los elementos ú otra incidencia podria hacer tan triste como aquella.

Estas prevenciones que dicta la precaucion mas justa las conoce V. M. y repetidas veces las ha manifestado á la Junta; pero consideraciones de humanidad, y acaso de lisongeras esperanzas habran distraido del real ánimo la execucion de una medida que la nacion habria reconocido, y que ya no puede diferirse ni un solo instante. Por tanto, Señor, espera la Junta que penetrado V. M. de los mismos sentimientos no dejará pasar veinte y quatro horas sin dar un real decreto por el qual haga saber al público, que á la Junta de Cádiz se encargan las disposiciones convenientes para la evacuacion de la plaza: ella efectivamente adoptará medios tales que sin una turbacion general de los ánimos proporcione completamente el objeto á que se aspira: empleos, estados, clases, ni gerarquias deben tener un privilegio ni excepcion que sea contra el bien general del estado. V. M. Señor seria responsable á el de los males, y desgracias que podrian seguirse de dexar por mas tiempo en abandono una medida tan útil como indispensable de executar. Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 31 de Julio de 1810. = Señor — Andres Lopez, Pesidente. = Luis de Gargollo, Secretario.

Segun la urgencia del asunto se repitió otra representacion del tenor siguiente.

Señor. = Ayer tuvo la Superior Junta de gobierno la honra de que V. M. oyese su escrito y de palabra sus instancias sobre la urgentísima

precision de que se evacue la plaza de Cádiz, abrumada con triple ó mas número que el de su natural vecindario. No fueron nuevas semejantes solicitudes, si no es consiguientes á las que con repetición y desde gran tiempo hace, tiene hechas acerca de igual propósito. No hai la menor duda de que V. M. está mui penetrado de la necesidad que impera una pronta resolución, que aliviando la plaza, precaucione la infinidad de males desastrosos que de lo contrario estan amagados. Empero V. M. mismo rodeado de miramientos y consideraciones piadosas, ha esperado acontecimientos favorables que no ha querido dispensar la providencia; de consiguiente parece que no hai que detenerse en esperanzas dificiles de nuestro actual alcance, y es de absoluta precision ver las cosas por el único semblante que en la actualidad presentan. Asi las mira esta Junta próximamente encargada por su pueblo en salvarlo de las plagas que lloran aquellos donde acaso reinó una imprudente confianza de prodigios divinos, ó de novedades lisongeras. Cádiz no adolece, ni quiere adolecer de estos males, por que sabe que á la fé debe acompañarla incansable diligencia de las humanas fuerzas para salvarse, y aun para alimentarse. Sabe en fin que la conservacion propia es la suprema lei, y que contra ella nada importan otros sentimentales miramientos. Por virtud de estas observaciones expuestas á V. M. quedó el asunto reducido á tres únicas proposiciones. Primera, que se conoce la absoluta necesidad de evacuar á Cádiz. Segunda,

que la Junta sea encargada en hacer cumplir el real decreto que al propósito se dictare. Tercera, que la Junta explique los medios de que se valdrá para llevar á cabo la providencia de evacuacion. En quanto á la primera proposicion nada hai que añadir, puesto que el Supremo Consejo de Regencia está convencido de la necesidad. La segunda parece que descansa sobre el orden hasta ahora no interrumpido, por el que V. M. encarga á la Junta la execucion de quantas medidas adopta á beneficio de esta plaza, y de sus fábricas, no menos que para socorro de los exércitos, y auxilio aun de las demas provincias: si pues ocurre al desempeño de todas estas funciones, menos íntimas de su instituto ¿ á quién competirá la evacuacion de la plaza que es una circunstancia inherente del mismo instituto por ser parte indispensable de su defensa? Consiste la tercer proposicion, que la Junta explique los medios de que se valdrá para conseguir la salida de forasteros. La respuesta Sr. es mui facil, principiará por los que gozando sueldos de Real Hacienda y no estando en rigoroso y necesario servicio vivo de este distrito deben obedecer las órdenes del gobierno que les mande pasar á otro qualquier punto de conveniencia pública, los que pertenecen á los paises libres de enemigos, haciendo que se embarquen para sus respectivos pueblos ó costas mas inmediatas, los que tienen posibles se costearán su navegacion. Los que carecen de ellos serán socorridos por la misma Junta. Esta seguirá en fin aprovechando las proporcio-

nes para que marchen con el menos costo posible á la costa libre todos los que no esten empleados por la nacion en este pequeño recinto, á fin de que se procuren otro asilo en países abiertos donde corran acaso una suerte menos peligrosa que en Cádiz, y liberten á esta plaza del inmenso peso que gravita sobre ella, y que es ciertamente superior á su fuerza progresiva. Estos son los medios que la Junta tiene meditados. Ellos parecen razonables y justos. Sin embargo no quiere la Junta atribuirse la autoridad Suprema que existe en V. M. se contenta con proponer el fruto de sus constantes tareas, á beneficio intrínseco y esencial de la patria, con sacudimiento de las prolixidades y escrúpulos que desgraciadamente han retraido las mejores deliberaciones en circunstancias tan singulares, que no pueden tratarse, sino con igual singularidad, y con medidas verdaderamente raras, y atrevidas. La Junta Sr. espera que V. M. en vista de la explicacion que presenta á las tres proposiciones que ayer quedaron pendientes, no se detenga en dictar la soberana providencia que le está suplicada dentro del breve término de dos dias que la necesidad pide. Si V. M. opina en contrario, la Junta habrá cumplido con su deber y será salva de las reconvenciones de su pueblo, haciendole desde luego presente qual ha sido el tenor de sus instancias, desde casi los primeros movimientos de su instalacion, y quales han sido las soberanas respuestas de V. M. cuya importante vida guarde Dios muchos años. Cadiz 1.º

de Agosto de 1810. Sr. = Andres Lopez, Presidente. = Luis de Gargollo, Secretario

Sin haber recibido la Junta resolucion alguna á estas representaciones se le comunicó la Real orden siguiente, por lo que, y debiendo precaver que so color de semejantes entradas se hacian otras clandestinas de gentes obscuras, emisarias quizá del enemigo para turbar la tranquilidad, volvió á representar lo que sigue.

Excmo. Sr. = Habiendo emprendido en Madrid D. Juan Galvez el grabado de varias láminas que representan los hechos mas famosos del sitio de Zaragoza, y habiendose fugado de aquella Villa, antes de concluiras, ha venido á verificarlo á esta Ciudad, en donde solo se le han concedido por V. E. permiso para permanecer ocho dias, pareciendome que no debe haber reparo en la permanencia en esta Ciudad de este artista, hasta que concluya las láminas que tiene tan adelantadas, y que deben perpetuar una de las defensas mas heroicas que se halla en la historia. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 3 de Agosto de 1810. = Eusebio de Bardaxi y Azara = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Cádiz.

Sr. = La Junta quisiera escusar á V. M. las molestias que deben causarle sus repetidas instancias, pero quando la naturaleza del motivo que las promueve es de tanta importancia, que

V. M. mismo la atiende con la consideracion que se ha dignado manifestarle á la Junta; creeria esta faltar á su principal deber si se mostrase débil en la pronta execucion de un objeto, cuyo retardo debe producir consecuencias mui funestas. La evacuacion de la plaza Sr. urge por momentos, y ya la Junta ha indicado á V. M. las poderosas razones que la hacen indispensable. Subsisten las mismas aunque con la circunstancia agrabante del tiempo que se ha perdido, y de notarse ya por el pueblo calenturas de mal carácter, y como por desgracia la multitud de forasteros estan propensos á recibir la impresion de qualquier mal influxo estacional ó contagioso, y acaso el de la fiebre del año de 800, que aunque no sea endémico del pais, se vió repetir en el de 804 sufriendolo aquellos exclusivamente con los que emigraron quando la primera invasion. Si esto sucede como es mui posible, ya se dexan ver los males que afligirán la plaza retrayendo á los introductores de víveres, por que á su regreso no los admitirán en los puertos de su procedencia, ni en ellos tampoco serian recibidas las familias que saliesen de Cádiz, ya por razon de la evacuacion de la plaza, y ya por que huyendo de la muerte buscarian un solo asilo á toda costa en qualquier punto aunque fuese en los puertos de los enemigos, que tampoco los querrian recibir y arrojarian á fusilazos, y hasta nuestro aliado separaria sus tropas de todo punto de contacto con las nuestras, debilitandose nuestra defensa, y proporcionandose asi la mejor coyun-

tura al enemigo, y la mayor ventaja que pudiera apetecer para apoderarse de la plaza sin disparar un tiro, ó al menos sin derramar la sangre que debe costarle alhaja de tanto precio y que tanto influye en el buen éxito de nuestra causa. Preciso es Sr. que V. M. penetrado de estos justos fundamentos posibles de suceder, y de que ya se descubren algunos vestigios se digne resolver la pronta evacuacion de la plaza, sin que para ello obste causa ni motivo alguno, por que todos ellos desaparecen á la necesidad de precaver tantos males como se dexan considerar, y deben producir la inaccion y tardanza en un particular de tanta importancia, sirviendose dictar los medios y prontos términos con que debe executarse. Así lo espera la Junta de la rectitud de V. M. cuya vida prospere Dios muchos años. Cádiz 7 de Agosto de 1810. = Señor = Andres Lopez, Presidente. = Luis de Gargollo, Secretario.

En consecuencia de esta representacion se recibió la real orden que sigue fecha 8 del mismo mes, y antes otra licencia de entrada que tambien se inserta.

Excmo. Sr. = El Consejo de Regencia de España é Indias se ha servido mandar que se permita desembarcar, y entrar en esta Ciudad á Juan Pasqual, Bartolomé Sanchez Molina con sus respectivas mugeres y un niño: á Juan de la Villa, Josef Astorga, Juan Godin, Manuel Sierra y Mi-

guel Lopez, que se hallan detenidos en el muelle de este puerto; respecto haber asegurado el Sr. caballero mayor, ser todos los referidos individuos de la real caballeriza y ballesteria, que se han fugado de Sevilla, y han estado empleados en la maestranza de Badajoz, y reputados á todos por fieles y buenos vasallos de S. M.; de cuya real orden lo comunico á V. E. para que esa Superior Junta disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 8 de Agosto de 1810. = Nicolas Maria de Sierra. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de esta Ciudad.

Excmo. Sr. = S. M. se ha enterado de las repetidas instancias que á impulsos de su conocido zelo por el bien general le ha dirigido V. E. sobre los males que amenazan á este vecindario en punto á la permanencia de tantos emigrados refugiados á su recinto, no solo por la escasez de víveres que puede ocurrir en la próxima estacion del invierno, sino tambien por las enfermedades que la misma podrá causar en esta plaza; y hecho cargo de sus súplicas y reclamaciones, y de que no han bastado los reiterados avisos, bandos, edictos y persuaciones de un gobierno benigno á que tubiesen efecto sus providencias, debiendose ya tratar de precaver con oportunidad y anticipacion aquellos males, ha resuelto el Consejo de Regencia á nombre del Rei Ntro. Sr. D. Fernando VII, que en el preciso perentorio término del presente mes de Agosto

to salgan de Cádiz y de la Real Isla de Leon, todos los emigrados de las provincias no ocupadas por el enemigo, de qualquiera clase, edad, sexô y condicion que fuesen, á excepcion de aquellos que se hallen en actual exercicio de su destino cerca del gobierno; y que á los comprehendidos en esta soberana resolucion que disfruten sueldos, pensiones, ó qualesquiera otro género de ayuda de costa, se les abone y pague en las provincias á donde se trasladen y fixen su residencia, para lo qual se comunicarán sin dilacion alguna las correspondientes órdenes, reservandose S. M. acordar en tiempo oportuno las competentes respecto á los emigrados de provincias ocupadas por el enemigo.

De real órden lo comunico á V. E. á quien se encarga la execucion de esta providencia, esperando que penetrado V. E. de la lamentable situacion de estos buenos vasallos, procurará suavizar su amargura y aliviar sus trabajos, proporcionandoles los auxilios posibles, buques y fletes cómodos, á fin de que puedan soportar sus penalidades, conduciendose con la prudencia, moderacion y miramiento que recomiedan tan altamente á unos hermanos desgraciados, por sus virtudes patrióticas, que no podrán menos que conmover al piadoso y benéfico corazon de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 8 de Agosto de 1810. = Nicolas Maria de Sierra. = Sres. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Cádiz.

Pareciendo á la Junta que esta providencia

no podia producir el pronto objeto á que se aspiraba, representó al Supremo Consejo de Regencia por medio de una Diputacion que se hizo al propósito con fecha de 11, y despues en el 16 repitió la representacion que sigue, á cuyo márgen puso el Serenísimó Señor Presidente el decreto ó resolucion que de ella resulta, y en su virtud se fixó el edicto que tambien se inserta, avisándolo á S. M. por la representacion de 18 que igualmente se copia.

Sr. = En el dia 11 del corriente tuvo esta Junta la honra de presentar á V. M. sus acuerdos reflexivos, sobre la urgentísima necesidad de evacuar la plaza con mas extencion, de lo que V. M. mismo habia estimado suficiente. No pudo el buen discernimiento de V. M. dexar de conocer las fundadas razones que animaban las instancias de la Junta; pero juzgandolas mui delicadas, quiso el Consejo de Regencia tomarse un poco de tiempo para resolverlas. Tal fué la contestacion que traxeron los comisionados de la Junta. Esta ha aguardado desde entonces el deseado é indispensable decreto, en que probablemente estriva la principal defensa de la plaza. Empero, lejos de comunicarlo V. M. advierte la Junta que el tiempo pasa, y que cada vez se hace mas difícil la empresa, mediante las indulgencias de nuevas entradas que se conceden á gentes inútiles, y acaso tan sospechosas, como procedentes de países ocupados del enemigo. Asi crece la censura pública, y el riesgo de la plaza. Por tanto

permita V. M. que la Junta le haga este sumiso recuerdo; en la inteligencia de que no siendo contestada, como hasta ahora no lo ha sido, llevará al cabo la última parte de su acuerdo. Ntro. Sr. conserve la vida de V. M. muchos años. Cádiz 16 de Agosto de 1810. = Andres Lopez, Presidente. = Luis de Gargollo, Secretario.

Decreto. = El Supremo Consejo de Regencia ha resuelto salgan de Cádiz y la Isla los de Provincias libres que no tengan precisa residencia: respecto á los de las subyugadas, tiene el reparo al parecer inevitable, de que debe preceder la eleccion de Diputados y Suplentes. La Junta puede explicarse sobre este particular y manifestar su dictamen, y si concibe necesaria la evacuacion de los de dichas provincias, sin que se les dé tiempo de hacer sus elecciones. Respeto á los temores, no parecen tan urgentes que no puedan calmarse saliendo dentro del mes de Septiembre. = Pedro, Obispo de Orense, Presidente.

Certifico, que habiendo pasado al Supremo Consejo de Regencia una Diputacion de Vocales de esta Junta que fué citada por él, devolvió esta representacion que se habia dirigido en el mismo dia 16, cuya fecha es la que debe tener el real decreto puesto al margen, que por olvido debió omitirla S. A. el Serenísimo Sr. Presidente del expresado Consejo. = Luis de Gargollo, Secretario.

EDICTO.

Por real órden de 8 del corriente, ratificada en 16 del mismo, comunicada á la Junta Superior de Gobierno y defensa de esta Plaza por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho universal de gracia y justicia D. Nicolas Maria de Sierra, penetrado el Supremo Consejo de Regencia de España é Indias de la urgentísima necesidad de evacuar esta Ciudad y la Real Isla de Leon, dexando reducido uno y otro punto á su verdadero vecindario, se ha dignado mandar en nombre del Rei Ntro. Sr. D. Fernando VII, que en el perentorio término del presente mes de Agosto salgan de Cádiz y la Isla de Leon todos los emigrados de las Provincias no ocupadas por el enemigo, de qualquiera clase, edad, sexô y condicion que fuesen, á excepcion de aquellos que se hallen en actual exercicio de sus destinos cerca del Gobierno, y que á los comprehendidos en esta soberana resolucion que disfruten sueldos, pensiones, ó qualquiera otro género de ayuda de costa, se les abone y pague en las Provincias á donde se trasladen y fixen su residencia, para lo qual se comunicarán sin dilacion alguna las correspondientes órdenes, encargando S. M. la execucion de esta providencia á la Junta Superior, quien en su obediencia acordó que para su exácto cumplimiento se haga publicar en Cádiz y la Isla por medio de los edictos acostumbrados, por los quales se prevenga que la Junta facilitará quantos arbitrios esten en su posibilidad, con-

forme á sus principios de favorecer en todo á la humanidad. Cadiz y Agosto 20 de 1810. = Andres Lopez, Presidente. = Por acuerdo de la Junta Superior. = Luis de Gargollo, Secretario.

Sr. = La Junta Superior ha visto el real decreto de V. M. puesto á su representacion de 16 del corriente sobre evacuacion de plaza, y queriendo V. M. oír su dictamen sobre si los forasteros de Provincias ocupadas han de salir de Cádiz antes de decidirse el punto del modo en que aquellas hayan de ser representadas por diputados y suplentes para las proximas Cortes ó si han de permanecer el tiempo necesario para las elecciones, viendo al mismo tiempo la Junta, que V. M. hecho cargo de los temores y fundamentos sobre que ha establecido la solicitud de la evacuacion de la Plaza, no le parecen tan urgentes que pueda calmarse la Junta saliendo aquellos emigrados dentro del mes de Septiembre, queriendo la misma conciliar todos los extremos, en quanto sean compatibles con sus obligaciones juradas, y que se eviten quejas y reclamaciones que aunque infundadas puedan perjudicar de algun modo la instalacion de las Cortes y el bien de toda la Nacion, no se le ofrece reparo en que subsistan en Cádiz verificandose la evacuacion en la época que prefixa. Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 18 de Agosto de 1810

Pero en el mismo dia 18 y con fecha de 17 recibió la Junta las reales órdenes ó permisos de entradas siguientes, por lo que, y á causa de

otras franquicias, hizo la Junta la representacion que se inserta en seguida, fecha 20 del mismo Agosto.

Excmo. Sr. = Habiendose presentado en esta Plaza el Comisario de artilleria D. Policarpo Anzano, despues de haber fugado de la Plaza de Ciudad-Rodrigo, á pocos dias despues de la entrada de los Franceses en ella, exponiendose á los infinitos peligros que semejantes empresas acarrear, ha resuelto el Consejo de Regencia, que respecto á que su muger é hija que le acompañan no tienen otro refugio que el de vivir con el, que V. E. dé la órden conveniente para que las expresadas mugeres puedan entrar en esta Plaza, de la qual saldrán bien pronto para otro destino. Lo que participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz. 17 de Agosto de 1810. = Bardaxi = Sr. Presidente y Junta Superior de Cádiz.

Excm. Sr. = El Consejo de Regencia á nombre del Rey N. Sr. D. Fernando Septimo se ha servido conceder prorroga de 15 dias para permanecer en esta Plaza á Frai Juan Cavellina Religioso mínimo, interin se encuentra arbitrio para colocarle. De Real órden lo prevengo á V. E. para su inteligencia y á fin de que no se ponga impedimento á la permanencia de dicho Religioso por el referido término. Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 17 de Agosto de

1810. = Nicolas Maria de Sierra. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Cádiz.

Excmo. Sr. = El Consejo Supremo de Regencia de España é Indias se ha servido resolver que no se impida la entrada en esta Plaza con su familia á D. Diego Parreño, ni su permanencia en ella por seis dias, á fin de que pueda manifestar al Gobierno las noticias interesantes, que ofrece dar relativas á la Junta de Castilla la Vieja de que es Vocal, y á aquella Provincia: lo que participo á V. E. de Real órden para que esa Junta Superior disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 17 de Agosto de 1810. = Nicolas Maria de Sierra. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Cádiz.

Excmo. Sr. = El Consejo de Regencia de España é Indias se ha servido mandar, disponga V. E. se permita entrar en esta Ciudad á D. Joaquin Lopez Perella, oficial honorario de la Secretaria de Estado, y del despacho universal de Hacienda de España de mi interino cargo, y encargado de su archivo que acaba de llegar de Ayamonte en uso de real licencia, sin que sirva de obstáculo á su entrada qualquier retraso que se advierta en su regreso por haber hecho constar este interasado, desde dicha Ciudad la indisposicion que lo ha causado. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Cádiz 17 de Agosto de 1810. = Nicolas Maria de Sierra. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de esta Plaza.

Sr. = Esta Superior Junta que se desvela en la seguridad de la Plaza, cuida exâctamente de que no se abrume con nuevas gentes emigradas, y quando alguna persona logra su entrada es despues de exâminar con la mayor prolixidad su prudencia, y la conducta que haya tenido en los paises ocupados de los Franceses. Estas tareas, estos desvelos de la Junta, son inútiles, si por otra parte V. M. ó algunos de los respetables miembros del Supremo Consejo de Regencia conceden permisos para entrar á varias personas, sin el menor exâmen calificativo de si son buenos patriotas, ó son acaso gentes ganadas por el enemigo. En este mismo instante tiene la Junta el disgusto de saber que ha entrado, por medio de una de aquellas licencias una Sra. del puerto de Sta. Maria que segun han avisado á esta Junta ha sido públicamente en aquel vecindario, obsequiada de los franceses. Bailes, tertulias, todo dicen lo encontraban los franceses del Puerto en su casa; de consiguiente los que tal saben ú oyen referir no pueden disimular su sátira y su censura al mirar en su centro á unas personas tan sospechosas. Si V. M. ó alguno de los respetables miembros de la Regencia ha estimado que esa familia merece hospedarse en esta Ciudad sitiada, la Junta no quiere quedar al descubierto de una censura tan jus-

ta, y por tanto no extrañara V. M. que inmediatamente pùblique por las esquinas que la Junta no responde, de las familias ó personas, que no han entrado con su licencia, sino es con la de V. M. ó con las de otras autoridades.

Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 20 de Agosto de 1810 = Andres Lopez, Presidente. = Luis de Gargollo, Secretario.

Despues sabiendo que los buques menores de babia se acercaban á la costa ocupada del enemigo y tomaban gente de todos sexós y edades, que baxo de pretesto de huir de los franceses, venian acaso con anuencia de ellos para evacuar algunas comisiones, ó á lo menos para sobrecargar el vecindario de la plaza, acordó la Junta para precaver tales males dirigir al Supremo Consejo de Regencia la representacion siguiente; pero en la misma fecha recibio para nuevas entradas las dos reales órdenes que se insertan.

Señor. = La Junta Superior ve con sentimiento que el enemigo realiza su proyecto de descartarse de personas inútiles de los pueblos que ocupa, y acomularlos en Cádiz y la Isla para entorpecer la defensa de estos puntos interesantes, consumir los víveres, y promover insurrecciones tan perniciosas como los enemigos mismos. Los partes telegráficos de estos dias anuncian la multitud de familias que han llegado á las lineas de la Isla y entrado en aquel pueblo, escoltadas y auxiliadas sin duda de los franceses. Esta nove-

dad que conforma el designio indicado, no puede la Junta dejar de hacerlo presente á V. M. y rogarle con la sumision y encarecimiento que debe se digne mandar expedir órdenes terminantes á los generales de mar y tierra para que no admitan á ninguna persona que fugada de los pueblos ocupados se acerque á las costas y líneas de defensa, rechazandolas á viva fuerza si fuese preciso, pues esta medida aunque parezca violenta es de absoluta necesidad su observancia por las razones que no se ocultan á V. M. cuya importante vida guarde Dios muchos años. Cádiz 29 de Agosto de 1810. = Señor. = Manuel Antonio Jauregui, Presidente. = Luis de Gargollo, Secretario.

Excmo. Sr. = No pudiendose dudar que qualquiera religioso una vez admitido por sus preladados en qualquiera convento de su órden, especialmente si es de la misma provincia, adquiere un género de domicilio, que le da derechos á la permanencia en el pueblo, cuyas circunstancias concurren ya en Fr. Pedro de los Dolores, carmelita descalzo, conventual que fué del de Sevilla, y admitido ahora por su prelado en el de esta Ciudad, ha resuelto el Consejo de Regencia á nombre del Rei Ntro. Sr. D. Fernando VII. que no se impida al referido religioso, antes bien se le permita entrar en el pueblo y establecerse en el citado convento de Carmelitas descalzos como á uno de sus individuos sugetos á su prelado local. De real órden lo comunico á V. E. para su

inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 29 de Agosto de 1810. = Nicolas Maria de Sierra. = Señor Presidente y Vocales de la Junta Superior de esta Plaza.

Excmo. Sr. = Por justas causas ha mandado y quiere S. M. que V. E. disponga no se permita entrar en esta Plaza á ninguna persona que venga de Chiclana. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 31 de Agosto de 1810. = Nicolas Maria de Sierra. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Cádiz.

En tal estado recibió la Junta la Real órden siguiente enterandole de que el Supremo Consejo de Regencia se habia servido nombrar una comision para que privativa, y exclusivamente conociera de los asuntos de entrada y evacuacion de Plaza, y en seguida se comunicaron á la Junta por el Sr. Gobernador las otras dos reales órdenes que se le habian dirigido, permitiendo nuevas entradas en la plaza.

Excmo. Sr. = Siendo imposible que sin distraerse de los gravísimos y mui delicados objetos públicos que ocupan incesantemente la real atencion, pues vé S. M. la que exigen las continuas instancias que se dirigen desde bahia por personas emigradas recientemente de paises ocupados por el enemigo, y hallan dificultad para entrar en esta Plaza; y siendo tambien no pocas las

que diariamente ocurren sobre el punto de la salida de las personas comprehendidas en las reales órdenes dadas á este fin, objetos ambos muy dignos de la consideracion de S. M. se ha meditado profunda, y detenidamente sobre los medios de conciliar el bien general de la nacion, y el de esta plaza bloqueada, con el particular de aquellas personas, y en su órden ha tenido á bien S. M. el nombrar una comision, compuesta del ministro del Consejo Supremo de España é Indias D. Ignacio Martinez de Villela, del de Guerra D. Felix Colon, y del procurador mayor de esta ciudad D. Joaquin Gutierrez de la Huerta, para que privativa y esclusivamente conozcan de ambos particulares, y resuelvan todas las instancias, é incidentes que con respeto á ellos se hallen pendientes y se deduzcan en lo sucesivo. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 2 de Septiembre de 1810. = Nicolas Maria de Sierra = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de esta Ciudad.

Excmo. Sr. = El Sr. D. Nicolas Maria de Sierra con fecha de primero del corriente me dice lo que sigue.

El Consejo de Regencia de España é Indias se ha servido mandar, disponga V. S. que entren en esta plaza, D. Juan Florin, Contador de cargo de la tesoreria general; y D. Josef Diaz Guisano ayudante primero de la casa (este con su muger y familia) que vienen de Sevilla

por Ayamonte, y se hallan detenidos á bordo conduciendo tres caxones de plata, como empleados que son del gobierno para que sirvan sus respectivos destinos, y hagan la entrega de los caxones de plata que traen consigo, dandome V. S. noticia de haberse verificado la entrada de dichos individuos para elevarlo á la de S. M.

Lo traslado á V. E. para su inteligencia sirviendose noticiarme quedar todo verificado, para elevarlo yo á noticia de la superioridad como se me encarga. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 3 de Septiembre de 1810. = Manuel Francisco de Jauregui. = Excmo. Sr. Presidente, y Vocales de la Junta Superior de Gobierno.

Excmo. Sr. = El Sr. D. Nicolas Maria de Sierra, con fecha de hoi me dice lo que sigue.

"El Consejo Supremo de Regencia de España é Indias se ha servido resolver que á D. Josef Maria Puente corregidor de Salamanca, se le permita residir por ahora en esta plaza, mediante no haber concluido la comision perteneciente al real servicio, que motivó su venida, y hallarse incluido en lista relativa á la eleccion de diputados suplentes á Cortes por la provincia de Soria. Lo que participo á V. S. de real órden para su inteligencia y cumplimiento."

Trasladolo á V. E. para su gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 3 de Septiembre de 1810. = Manuel Francisco de Jaure-

gui. = Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Gobierno.

Excmo. Sr. = El Sr. D. Nicolas Maria de Sierra con fecha de primero del corriente me dice lo que sigue.

"Ha resuelto S. M. que se permita la entrada en esta plaza, por el tiempo de ocho dias á Doña Francisca Ignacia Negron muger de D. Josef Baca de Guzman oidor sub-decano de la real audiencia de Cataluña: y lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 3 de Septiembre de 1810. = Excmo. Sr. = Manuel Francisco Jauregui. = Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Gobierno.

La Junta entonces elevó á S. M. la representacion siguiente.

Señor. = Quando el pueblo de Cádiz instaló esta Junta Superior de gobierno y defensa, era tan señor de sí mismo para poderlo hacer, como lo es ahora y lo será siempre para no ser la presa del tirano de la Europa, conservando aquella libertad é independendia que le dió naturaleza, sin dexar de ser fiel y leal á su legítimo y cautivo Soberano, y á quien en su nombre lo represente legitimamente, baxo de leyes justas y preceptos, que haciendo feliz á la nacion toda, se

llene el noble objeto que los hombres libres se propusieron para vivir en sociedad, regidos por principios de justicia y por un príncipe adicto á ella, sin abuso del poder que lo haga degenerar en déspota. Los acontecimientos desgraciados de la España autorizaron á las provincias y pueblos, en medio de su horfandad por el cautiverio del Soberano y de su real familia, á establecerse gobiernos proporcionados á las circunstancias, como que reasumieron por una fatal desgracia la soberanía que tenía resignada en sus Reyes. Las autoridades así establecidas permanecen reconocidas entre sí, y en armonía perfecta en todo el reino, y aun en la Europa, lo mismo que en nuestras Américas. V. M. mismo ha dado el primer testimonio de este reconocimiento y concierto, y mas singularmente con la Junta de Cádiz. La íntima persuacion en que está este pueblo de esta verdad, hizo que en él se restableciese el sosiego perdido por la invasion del enemigo, prestando su obediencia con ciega confianza al gobierno que él formó con el libre pronunciamiento de la voz mas terminante. En este momento confia y descansa en la obra de sus manos, y nada le sería mas amargo y doloroso que verse sometido á comisiones y nuevas autoridades subalternas compuestas de sujetos en quienes no ha depositado su confianza, y con mayor razon si se persuade de la transcendencia que en su seguridad puede influir la conducta y manejo de ella, atendida la importancia del encargo que se le hace, que en substancia consiste en el exclu-

sivo conocimiento de las personas que han de entrar y salir de la Plaza, que es sin duda como la clave del edificio que él se formó con el establecimiento de su Junta de gobierno y defensa. Esta novedad, Señor, difundida en el público en los dias, y en las circunstancias en que nos hallamos, es preciso promueva acontecimientos tan graves como de difícil reparacion. La reunion en este local de Diputados de Cortes, que hoi es el solo objeto sobre que la nacion tiene cifrada la esperanza de salvarse, merece toda circunspeccion, y pide medidas de sosiego y tranquilidad para que se evite un disgusto general y el enemigo no se aproveche de los males que debe producir. La Junta de Cádiz fiel á sus principios, á las obligaciones que le puso el público, y atenta á su decidido ánimo de contribuir al bien y deseo de la nacion toda, ocurre á V. M. para que penetrado de los mismos sentimientos, se digne oír con prevencion favorable las reflexiones que va á hacerle sobre lo que juzga y comprende en razon de la real órden que con esta fecha le ha dirigido vuestro ministro de gracia y justicia D. Nicolas Maria de Sierra, por la que establece V. M. una comision compuesta del ministro del Supremo Consejo de España é Indias D. Ignacio Martinez de Villela, del de guerra D. Felix Colon Larreategui, y del procurador mayor de esta ciudad D. Joaquin Gutierrez de la Huerta, para conocer privativa y exclusivamente de todas las pretensiones, y demas cosas que ocurran con las personas que deben entrar en la ciudad y

salir de ella: que es decir, que conozcan del punto de evacuacion, y de las calidades de los sujetos que hayan de entrar en este recinto. Por esta medida la Junta Superior queda nula en su principal objeto. El pueblo ya no debe esperar nada de su zelo y vigilancia, y todo él debe estar pendiente de la conducta de la comision. Si la Junta no estuviese revestida de una autoridad que le dió el pueblo quando legítimamente pudo, si no mereciera hoy la confianza de él, y sino llenara todos sus deberes conforme á sus deseos y voluntad, en este caso la infamia que le causa el despojo que V. M. quiere hacerle, tubiera algun viso de justicia, y á beneficio de la salud y seguridad pública, todo debería sacrificarse; pero quando sucede lo contrario, y en vez de debilidad y vil condescendencia, ostenta á toda costa la integridad que hace su divisa, su mayor gloria y la felicidad del pueblo, es forzoso decir que no merece la infamia que se le hace, y que no es el espíritu del bien de la nacion quien promueve un paso tan violento como incalculable en sus malas consecuencias. Preciso es que V. M. para esta providencia, ó no lo haya meditado bien, ó ha sido sorprendido por enemigos de la Patria. Nadie mejor que V. M. sabe la constancia de la Junta sobre evacuacion de la plaza y sus rigorosas medidas para impedir que entren personas inútiles, y averiguar la condicion y ánimo de cada una. Sus reclamaciones en este punto resolvieron á V. M. á ordenar la salida de los individuos de paises no ocupados por el enemigo, come-

tiendo su execucion á esta Junta por las reales órdenes de 8 y 16 de Agosto. Ningun exceso ha cometido en el cumplimiento de este sagrado deber, y si ha representado á V. M. los inconvenientes de la entrada de algunas personas que han obtenido su real permiso, esto no debe producir en su real ánimo un resentimiento capaz de arrancarle su comision, y de quitarle al pueblo la representacion que él estableció para su propia y natural defensa, transmitiendola á ministros, alguno de ellos sospechoso, que no merecen la confianza de la Nacion y mucho menos de esta plaza, por los actos á que han concurrido en la dolorosa serie de nuestra revolucion, adquiriendose la nota y mala fama que la Junta no quiere imputarle, quando basta la voz comun, que el momento es crítico y la providencia de V. M. tiene poca analogia con la tranquilidad pública. La Junta presiente consecuencias de que no quiere hacerse responsable, ni puede, ni debe consentir; está en el caso de hacerlo presente á V. M. para que oportunamente lo remedie revocando su real orden y dejando á la Junta la privativa y exclusiva comision que á ella sola la compete sobre lo que en todo acontecimiento adverso sin dejar de respetar la imagen de su soberano se sacrificará por conservarle el pueblo mas leal, manifestandole al mismo tiempo quanto ha hecho en su seguridad y en cumplimiento de las obligaciones que la impuso. Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años. Cádiz 2 de Septiembre de 1810. Señor = Manue l Francisco de

Jauregui, Presidente.—Luis de Gargollo; Secretario—

De cuya representacion recibió la Junta la repuesta siguiente.

Excmo. Sr. — Con fecha de ayer comuniqué á V. E. de real orden haber nombrado S. M. una comision de ministros para que privativa y exclusivamente conociesen de las instancias de los emigrados que llegan á esta bahia, y encuentran dificultad para entrar en la plaza; é igualmente de las personas comprehendidas en las órdenes dadas para la salida de ella: y á fin de evitar toda duda sobre la inteligencia de aquella soberana resolucion, ha declarado S. M. que dicha comision es precisamente contrahida, á los recursos é instancias que sobre esos dos objetos se dirigen á S. M. y que no deroga las funciones, de V. E. respectivas á policia que se la tienen confiadas, y deberá continuar como hasta aquí. De real orden lo participo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 3 de Septiembre de 1810. — Nicolas Maria de Sierra. — Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Cádiz.

Mas no siendo esta contestacion conforme al decoro é instituto de esta Junta dentro del pueblo que le confió su defensa y vigilancia, volvió á representar en la forma que sigue.

Sr. = La real declaratoria que vuestro ministro de gracia y justicia acaba de comunicar á la Junta Superior es una confirmacion de la real órden de que hace referencia, con la nueva circunstancia de ser mas humillante para la Junta, por que no conociendo esta, ni debiendo conocer mas autoridad sobre sí que V. M. se le somete á una comision de ministros, puesto que estos han de conocer privativa y exclusivamente de las instancias y recursos de las personas que deban salir de la plaza y quieran entrar en ella. Para esta declaratoria cree la Junta, que V. M. no habrá visto la representacion que ha tenido el honor de dirigirle, y á fin de proceder con el debido conocimiento le suplica se digne decretarla, penetrandose de las razones que comprehende, comunicandole su real resolucion para arreglar la Junta sus procedimientos conforme á sus deseos por el bien público, y mejor servicio de V. M.

Nuestro Sr. guarde la importante vida de V. M. muchos años. Cádiz 3 de Septiembre de 1810. = Sr. = Manuel Francisco Jauregui, Presidente. = Luis de Gargollo, Secretario.

Sobre lo que recibió la Junta la contextacion siguiente.

Excmo. Sr. = El Consejo de Regencia ha visto las dos representaciones de V. E. su fecha dos y tres del corriente con motivo de haber creado una comision, á donde puedan recurrir los

que se crean agraviados de las providencias de esa Junta Superior, respecto de prohibir la entrada á los que llegan á esta plaza, y mandar su salida, á los que entraron en ella. La autoridad de la comision, procede de una delegacion del Consejo de Regencia, y si la Junta Superior de Cádiz no se creé igual ó mayor en potestad á el Consejo de Regencia, no puede ni debe impedir ni menos quejarse de tan justa resolucion, y no duda que como fiel y sumisa á el Soberano, la reconocerá la Junta, observando la prudencia y circunspeccion en desentenderse de todo lo demas que contienen sus representaciones. S. M. me manda lo haga asi presente á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 4 de Septiembre de 1810 = Nicolas Maria de Sierra = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Cádiz.

En vista de esta real órden, repitió la Junta la representacion siguiente.

Sr. = Tres reales órdenes en menos de quatro dias, todas tres sobre un mismo asunto, y todas tres contradictorias, no pueden ser la obra de la meditacion y del mejor deseo. Quando se trata de la causa pública, todo debe rendirse y todo se la debe sacrificar. La Junta Superior protexta ante Dios, y ante el mundo entero, que solo la mueve en esta manifestacion á V. M. y en quanto por sus resultas tenga que hacer en lo succesivo, el cumplimiento de sus

obligaciones, y el bien de la patria. Si sus resultados no fuesen favorables á estos dos sagrados fines, todo lo que podrá decirse es, que á pesar de sus conatos, los enemigos de la tranquilidad pública prevalecen todavia cogiendo el fruto de sus maquinaciones. Menester es Sr. que acabe de una vez el language de las consideraciones, y que se adopte el de la franqueza, y el de la verdad. La autoridad de la Junta Superior para ejercer la defensa y gobierno de Cádiz, es inenagenable: solo el pueblo que se la confirió puede tomarsela y depositarla en quien quisiere. Sentado este principio que todo el mundo conoce, y confiesa, debemos exâminar si la Junta tiene arbitrio para someter el juicio y resolution de sus funciones, á una comision de tres individuos, alguno de ellos sospechoso públicamente por su conducta y procedimientos á favor del enemigo de la Europa; si V. M. puede despojarla de la plenitud de autoridad y facultades que le confirió el pueblo para su defensa y gobierno; y si sus comitentes deben no esperar ya de la Junta, el cuidado y vigilancia que le encargaron para su seguridad, quedando sometidos en este punto el mas esencial, á una comision de aquella naturaleza, puesto que ella ha de ser la árbitra de aprobar, ó desaprobar las providencias de la Junta, en calidad de tribunal superior á ella, en el objeto interesante de evacuacion de la plaza, y conocimiento de las personas que quieran entrar en ella.

El primer punto está decidido por si mismo.

La Junta recibió su autoridad del pueblo: á él debe devolverla, quando se la pida, para substituir-la en quien quiera, sin arbitrio en la Junta para enagenar lo que no es suyo, á otra autoridad ni representacion que no sea el pueblo mismo de quien inmediatamente emana: consúltese el espíritu de las demas Juntas del reino y V. M. mismo consulte este particular con los sentimientos de su corazon, y si no quiere engañarse, sentirá en sí mismo su falta de facultad para borrar aquellas ó descabalarles la autoridad que tienen en sí, y si ellas por un sentimiento contrario, esto es, el de su legítima representacion, consentirán que tres individuos, sin las circunstancias de buenas ó malas calidades, por solo la investidura de comisionados de V. M. podrán hacerse superiores á ellas, para no obrar con toda la plenitud del poder que los pueblos quisieron conferirles, quando aun no existia V. M. Las mismas Juntas sentirán que la defensa del reino en general, y los medios necesarios para ella, deben partir de un punto central, y en esta parte la Junta de Cádiz lo confiesa asi; pero no en el de la vigilancia, policia y gobierno de sus respectivos distritos, para su propia conservacion, nadie mas que ellas debe conocer y determinar; de manera, que si V. M. mismo mandase alguna cosa contraria á este sagrado principio no deben ni pueden obedecer, por que V. M. solo puede el bien, y nunca el mal; las leyes lo mandan asi, hasta el extremo de apartar con violencia á los que cerca de los

Reyes les aconsejan el mal. El segundo y tercer punto, como que son una misma cosa con el primero, quedan resueltos en la precedente exposicion.

Es la verdad de tal naturaleza que por mui desgraciada que se presente en adversas ocasiones, siempre tiene cerca de si una luz del Cielo para que la pueda encontrar aquel que la busque de buena fé. Lo contradictorio de las tres reales órdenes de V. M. ofrecen esta guia para que se vea el verdadero espíritu que ha causado una resolucion tan extraña, como perjudicial en su práctica.

Dice V. M. en su primera real órden fecha de 2 que ha creado la comision indicada para que *exclusiva y privativamente* conozca de todas las pretensiones y demas cosas que ocurran, en órden á evacuacion de plaza, y personas que deban entrar en ella, participandolo á la Junta para su inteligencia y cumplimiento: que es decir, para que sepa que ya cesó su autoridad, y conocimiento en este particular. En seguida por otra real órden del dia despues dice V. M. que la comision conocerá *privativa y exclusivamente* de aquel expresado objeto sin perjudicar á la Junta en el libre ejercicio de su comision sobre el mismo asunto, y por la tercera real órden de hoi dice que la comision es solo para entender, como tribunal superior, de las quejas y recursos que se instauraren contra las providencias de la Junta en el mismo particular de evacuacion y entrada de gente en la plaza. ¡Qué juicio deberá hacer la

Junta y la nacion entera de estas órdenes, quando vea en tan poco tiempo tanta contradiccion, y tanta mudanza! Y ¿qué utilidad deberá esperar, en una medida que si por desgracia, ó debilidad de la Junta de Cádiz llegara á practicarse, produciria solo el desorden y la rebelion? ¿Cómo se concilia el conocimiento *privativo y exclusivo* de la comision, expresado terminantemente en la segunda real órden, con dejar á la Junta en el libre exercicio de su comision en la propia materia? ¿Podrá haber concierto dividiendose entre dos autoridades la continencia de una causa y el exercicio de la jurisdiccion sobre un mismo asunto? Este es un monstruo detestado por las leyes, y no puede servir de otra cosa que de devorar la sociedad donde se introduzca. Las enérgicas reflexiones que la Junta hizo á V. M. sobre las conseqüencias funestas que debian seguirse de esta novedad llamaron al fin su atencion, conoció su ineficacia no menos que su contradiccion, y sin aniquilar de una vez el germen del mal, ha querido, variandole el nombre, sustituirlo en otro mas humillante para la Junta y de los mismos funestos resultados: y por la tercera real órden declara ya V. M. que la comision, es solo un tribunal de apelacion contra los agravios que infriesen las providencias de la Junta: no teme esta la censura y exámen de sus determinaciones, por que está mui satisfecha de su buena intencion y rectitud con que se maneja: resiste, sí, por su honor y el del Pueblo á quien representa, ser sometida á otra autoridad que á la del Consejo de Regencia,

por que entre una y otra autoridad no puede haber ninguna intermedia, atendiendo el origen y representacion de cada una. Supuesta la integridad con que obra la Junta, muy pocos recursos se presentarán á V. M. y si algunos llegaren, pension es de la Regencia el oírlos y resolverlos por sí misma, sin cometerlo á ministros particulares, por que las nuevas autoridades que las circunstancias han hecho nacer en la Nacion, no son de aquellas que deben tratarse por los medios comunes del antiguo gobierno reglado sobre otras bases análogas á su particular sistema, ó emanadas de un poder arbitrario. La revocacion ó reformas de las reales órdenes no indican lo mas justo; lo que todas ellas persuaden es el encono y resentimiento: estas pasiones, tales como suenan, son las que cerrando los ojos á las conseqüencias, y desatendiendo de una vez al bien público, las fueron produciendo, y comunicando unas en pos de otras. El único, el verdadero insulto que las produxeron, fué el quitar á la Junta el conocimiento de todo lo concerniente á evacuacion de plaza, y entrada de forasteros en ella.

El decidido empeño de la Junta en evacuar la plaza, y su repugnancia en admitir en ella personas inútiles, y querer exâminar á las que entran, junto con la firmeza que ha mostrado en sus representaciones á V. M. resistiendo la entrada de los que han obtenido real permiso ó licencia del Sermo. Sr. Presidente y aun de vuestro ministro de gracia y justicia, sin mas autoridad que la suya, al reverso de una esquila que le

escribe un amigo suyo, es todo lo que tiene contra si la Junta, lo que ha producido tanta real orden contradictoria, lo que quiere amancillarla y aburrirla, y lo que la pone en la dura necesidad de decir lo que no quisiera, y ya es forzoso expresar á beneficio de la paz, y del buen orden que siempre ha querido conservar para cumplir su juramento de salvar la patria. Si otra causa tal como la falta de zelo de la Junta, su abandono ó prostitucion hubiese causado la medida adoptada por V. M. no hai duda que sobre ella la hubiera fundado ¿Y con que paciencia mirará el Pueblo de Cadiz la degradacion que se hace á sus representantes, solo por que son firmes y constantes en su defensa y fieles conservadores de sus derechos? Quiso V. M. darle algun aire popular á la comision que nombró para deprimir la Junta nombrando en ella al procurador mayor, como cosa del Ayuntamiento, sin reparar que solo el Síndico Personero es representante del comun; pero como es vocal de la Junta y está animado de los mismos sentimientos que toda ella se le excluyó de la comision, como importuno para el fin que fué creada.

El público murmura ya mas de lo demasiado, y la Junta repite á V. M. que ó no ha meditado bien sobre su decreto, ó que lo ha sorprendido algun enemigo de la patria: prevalezca, Sr. el bien, la paz y la concordia, considerese lo crítico de las circunstancias, y quanto mal puede producir la falta de docilidad en reducirse á lo justo. La Junta repite que siente y sentirá siempre la necesidad

en que se le ha puesto de defender sus derechos que son los del pueblo que la instaló, por que sin faltar á sus obligaciones no tiene arbitrio para hacer otra cosa. Díguese V. M. por amor á la justicia, por amor á nuestro Soberano, y por amor á la Nacion toda, revocar su real órden que por ningun aspecto ofrece utilidad, ni puede producir el bien, en la firme inteligencia de que jamas lo permitirá la Junta sin que antes se la despoje á ella y á sus conmitentes del derecho sagrado que les asiste para el gobierno y defensa de su Pueblo.—Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Cádiz y Septiembre 5 de 1810.—Manuel Francisco Jauregui, Presidente—Luis de Gargollo, Secretario—

De cuya representacion se recibió por contextacion la real órden siguiente.

Excmo. Sr. —Tratandose en la última representacion de V. E. de 5 del corriente de los derechos de la soberania; el Consejo de Regencia depositario de la que pertenece al Rey Ntro. Sr. D. Fernando VII meditará con la atencion que exíge, un asunto de tanta entidad, para tomar la providencia que halle conveniente, y entre tanto ha mandado que se suspenda el ejercicio de la comision nombrada para exâminar la legitimidad de las reclamaciones que hacen á S. M. sobre las providencias de la Junta en razon de la entrada y salida en esta plaza.

De real órden lo prevengo á V. E. para su

inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años
Cádiz 9 de Septiembre de 1810. = Nicolas Ma-
ria de Sierra. = Sr. Presidente y Vocales de la
Junta Superior de Cádiz.